

TRABAJO FINAL DE GRADUACION

ABOGACIA



OMISION DE LA DENUNCIA DE VENTA ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR.

ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

SACCHI MELISSA NAHIR

2019

Dios puso en mi camino a Rodrigo, quien fue parte fundamental en este proceso. Me ayudo, me apoyo, me contuvo y confió en mí. Me regalo a mis hijas Eva y Ana, quienes fueron las razones del empuje diario y de creer plenamente que todo esfuerzo tiene su recompensa. Gracias a Mamá, a mis hermanos, papá, suegros y familia, los cuales me brindaron una enorme ayuda en cada paso de este camino. Sin todos ellos esta meta no hubiese sido alcanzada. Y a las personas del derecho, quienes aportaron tiempo y enseñanza a lo largo de la carrera. A veces tarda en llegar, pero al final HAY RECOMPENSA.

RESUMEN

Tanto el Código Civil y Comercial de la Nación, como el código Velezano, reputan la responsabilidad en accidentes de automotor al dueño o guardián de la unidad. (arts. 1757,1758, 1769 y art. 1133 respectivamente). Es decir, la forma de atribuir responsabilidad recae en el factor objetivo, en donde no se tiene en cuenta la culpabilidad del agente sino el riesgo creado por la cosa, pudiendo eximirse alegando el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por el cual no se debe responder y el caso fortuito o fuerza mayor.

Con la sanción del dec-ley6582/58 Ley N°22977 aparece la figura de la “denuncia de venta” (art. 27) mecanismo a través del cual quien figura como titular del dominio denuncia ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor que se ha desprendido del automotor y en consecuencia la responsabilidad civil se desplazara al nuevo adquiriente.

El objetivo de este trabajo es analizar los artículos correspondientes a la responsabilidad objetiva, el riesgo o vicio de la cosa, los sujetos responsables, las formas de eximirse de responsabilidad, la figura de la denuncia de venta y en particular, analizar los fallos de la Provincia del Chaco donde los Jueces eximieron de responsabilidad (sin haber mediado denuncia de venta ni cambio de titularidad) teniendo en cuenta otras formas de probar que el titular ante el Registro respectivo se desprendió efectivamente del automóvil.

Palabras claves: responsabilidad- automotor- denuncia de venta

ABSTRACT

Both the Civil and Commercial Code of the Nation, and the Velezano code, are the responsibility in automotive accidents to the owner or guardian of the unit. (articles 1757,1758, 1769 and article 1133 respectively). That is, the way to attribute responsibility lies in the objective factor, which does not take into account the guilt of the agent but the risk created by the thing, and can be exempted alleging the fact of the victim, the fact of a third party for which You should not respond and the fortuitous case or force majeure.

With the enactment of Decree Law 6582/58 Law No. 22977, the figure of the "denouncement of sale" (Article 27) appears, through which the person who is the owner of the domain denounces the National Registry of Motor Vehicle Ownership. detached from the automotive and consequently civil liability will move to the new acquirer.

The objective of this work is to analyze the articles corresponding to the objective liability, the risk or vice of the thing, the responsible subjects, the ways of exempting responsibility, the figure of the sales complaint and, in particular, to analyze the failures of the Province of Chaco where the Judges exempted from responsibility (without having mediated a complaint of sale or change of ownership) taking into account other ways of proving that the owner before the respective Registry actually left the car.

Keywords: responsibility- automotive- sale report.

INDICE

| | | |
|-------|---|----|
| 1 | INTRODUCCION | 6 |
| 2 | CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES- RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO DE LA COSA | 9 |
| 2.1 | INTRODUCCION..... | 9 |
| 2.2 | RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO DE LA COSA Y LAS ACTIVIDADES RIEGOSAS. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION | 9 |
| 2.3 | SUJETOS RESPONSABLES- DUEÑO Y GUARDIAN..... | 15 |
| 2.4 | EXIMENTES | 17 |
| 2.4.1 | USO EN CONTRA DE LA VOLUNTAD PRESUNTA O EXPRESA..... | 17 |
| 2.4.2 | HECHO DEL DAMIFICADO | 19 |
| 2.4.3 | CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR | 20 |
| 2.4.4 | HECHO DE UN TERCERO | 20 |
| 2.5 | CONCLUSIONES PARCIALES | 21 |
| 3 | CAPITULO II DEC-LEY 6582/58 LEY N° 22977 | 23 |
| 3.1 | INTRODUCCION..... | 23 |
| 3.2 | DEC-LEY 6582/58..... | 23 |
| 3.3 | REFORMA DE 1983- DENUNCIA DE VENTA LEY 22977 | 26 |
| 3.4 | CONCLUSIONES PARCIALES | 29 |
| 4 | CAPITULO III DENUNCIA DE VENTA | 30 |
| 4.1 | INTRODUCCION..... | 30 |
| 4.2 | POSICIONES DOCTRINAS- DENUNCIA DE VENTA DEC-LEY6582/58 LEY 22977 | 30 |
| 4.3 | FALLOS DESTACADOS- DENUNCIA DE VENTA..... | 39 |

| | | |
|-----|---|----|
| 4.4 | CONCLUSIONES PARCIALES | 44 |
| 5 | CAPITULO IV ART. 27 DEC- LEY 6582/58 LEY Nº22977 Y SU APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL EN LA PROV. DEL CHACO | 45 |
| 5.1 | INTRODUCCION..... | 45 |
| 5.2 | FALLO DE PRIMERA INSTANCIA JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL – OMISION DENUNCIA DE VENTA.... | 45 |
| 5.3 | FALLO SEGUNDA INSTANCIA CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL – VENTAS SUCESIVAS | 49 |
| 5.4 | FALLO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO – CAMBIO DE CRITERIO JURISPRUDENCIAL..... | 52 |
| 5.5 | CONCLUSIONES PARCIALES | 53 |
| 6 | CONCLUSIONES FINALES | 55 |
| 7 | BIBLIOGRAFIA | 58 |
| 7.1 | LEGISLACION..... | 58 |
| 7.2 | DOCTRINA..... | 58 |
| 7.3 | ARTICULOS DE REVISTA | 60 |
| 7.4 | JURISPRUDENCIA | 60 |

1 INTRODUCCION

En este trabajo se abordará la problemática que surge al momento de determinar la responsabilidad que emerge de un accidente de tránsito. No resulta difícil la tarea de poder determinar esa responsabilidad cuando el embistente es quien figura como titular del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor; asimismo, sucede en variados casos que quien conduce no es dicho titular, pero es alguien que compro la unidad y no ha hecho la transferencia, y además no existe denuncia de venta realizada por parte del vendedor hacia el comprador. Es así, que se tratará de dejar en claro cómo actúan los Jueces a través de sus sentencias al momento de determinar quien deberá afrontar la reparación del daño producido en el caso mencionado anteriormente.

Tanto en el Código civil de Vélez Sarsfield (art.1113), como en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (art.1757), se reputa responsable de daño causado por una cosa mueble registrable al titular que figura en el registro de la propiedad respectivo; de esta manera, a quien se le provoca un daño con un automotor, debe ir contra el titular del mismo, sin perjuicio de que ese automotor haya sido transferido a través de un boleto de compraventa, operación que solo será perfeccionada con el cambio de titularidad en el registro del automóvil.

En la actualidad, existen variados casos donde un automotor pasa por continuadas personas antes de llegar a quien, será el dueño definitivo del mismo. Es por eso que se plantea la necesidad de eximir al titular registral de su responsabilidad por una cosa que ha dejado de ser suya y que solo lo es en los registros, surgiendo de esta manera el instrumento de la “denuncia de venta”, dejando a criterio de los Magistrados otras formas de probar que la venta ha sido real, y que el transmitente se ha desprendido de la cosa. Es de esta forma que se flexibilizan los tribunales a la hora de determinar la legitimación o la falta de legitimación pasiva y poder determinar ante quien deberá recaer la responsabilidad de resarcir el daño causado, sin importar quién sea el titular ante el registro de la propiedad del automotor.

Conforme lo mencionado ut-supra es que llego a concluir que en la actualidad se ha abierto la posibilidad de que los Magistrados dejen parcialmente de lado la ley en su aspecto estricto y se adecuen a los casos particulares logrando de este modo llegar a fallos más “justos”, sin tener en cuenta, desde mi punto de vista, que la ley se ha hecho para cumplirla y si esta ley, en la temática que nos ocupa, establece que para eximirse de responsabilidad debemos realizar o la transferencia de la propiedad o la llamada “denuncia de venta”, deberían ser las únicas pruebas que el Magistrado tenga presente a la hora de fallar.

El siguiente trabajo tendrá como objetivo analizar los casos donde se ha eximido de responsabilidad al titular de la unidad que no ha realizado transferencia y, asimismo, no ha realizado la denuncia de venta. El mismo estará dividido en cuatro capítulos.

El primero de ellos analizará en cabeza de quien, según la legislación Argentina, debe recaer la responsabilidad producida por la cosa y los riesgos que se desprenden de la misma. En el segundo el eje será el dec-ley6582/58 Ley N°22977 y su especificación sobre la responsabilidad derivada de accidentes de tránsito y las formas de eximirse de dicha responsabilidad.

En el tercer capítulo se comparan las diferentes posiciones doctrinarias en cuanto a determinación de responsabilidad y las posiciones de destacados autores sobre “denuncia de venta” y omisión de la denuncia y se analizara específicamente el tema central de este trabajo, que es el art.27 del dec-ley6582/58 Ley N°22977.

Como último capítulo, y teniendo como eje central a esta nueva herramienta, se mencionará y se procederá al análisis de una sentencia por instancia de la Provincia del Chaco, que haya eximido de responsabilidad derivada de un accidente de tránsito al titular registral de un automotor, sin denuncia de venta.

Se tratará de responder a las siguientes interrogantes: ¿Es la denuncia de venta una eximente de responsabilidad civil para el titular registral? ¿Cómo fue fallando la provincia del Chaco en los casos donde se omitió realizar la “denuncia de venta” del art.27 ley 22977?

Para terminar el desarrollo del Trabajo Final de Graduación se presentarán las conclusiones a las cuales se hayan arribado y aclaraciones que sean de importancia.

2 CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES- RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO DE LA COSA

2.1 INTRODUCCION

En el presente capítulo se abordará los aspectos generales que serán puntapié para poder entender la responsabilidad objetiva que recae sobre el hecho de la cosa y las actividades riesgosas, que se aplican a los accidentes de tránsito. Se verán las nociones que el Código Civil y Comercial ofrece para lograr entender las particularidades de este tipo de responsabilidad, donde no importa la culpabilidad del agente, sino el hecho de ser dueño o guardián de la cosa o de la actividad riesgosa que provoca un daño a un tercero.

2.2 RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO DE LA COSA Y LAS ACTIVIDADES RIEGOSAS. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Para poder adecuarse a la responsabilidad objetiva, como primera medida se debe entender y conocer lo estipulado por el Código Civil y sus posteriores reformas.

El antiguo Código Civil Velezano introducía esta cuestión en el art. 1113¹, al referir quienes deberán responder por daños que sean provocados por personas que estén bajo su dependencia, por las cosas de las cuales se sirve o las que tiene en su cuidado. Luego, con la reforma producida a través de la Ley 17711, aparece de forma concreta en el Código la responsabilidad que deviene de los daños provocados por cosas.

Esta responsabilidad tiene sus inicios en la Teoría del Riesgo, la cual según Vázquez Ferreyra, en su comentario a dicho artículo, debe responder “quien recurre al auxilio de terceros para el desarrollo de sus actividades, extiende su marco de incumbencia creando un riesgo frente a terceros y ese riesgo es lo que da fundamento a la responsabilidad del principal” (2007, pag.476) la cual se extiende a los daños

¹Código Civil, art. 1113: La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que estén bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tienen a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.

provocados por cosas peligrosas y actividades riesgosas. Se puede observar que este tipo de responsabilidad tiene como fin la protección de la víctima, extendiendo la obligación de reparar a quienes utilizan instrumentos o personas para el cumplimiento de sus actividades. Existe de forma presunta una obligación de garantía que recae sobre el principal.

Este factor de atribución, a diferencia del factor subjetivo, no le es relevante la culpa del agente dañoso basándose en elementos valorativos o axiológicos, en virtud de los cuales el ordenamiento jurídico impone la obligación de reparar a una determinada persona. En nuestro ordenamiento se encuentran dentro de este factor de atribución el riesgo creado, la garantía y la equidad. El maestro Pizarro (2007) aporta, en el comentario al art .1113 con la dirección de Bueres y Higton, que esta atribución favorece notablemente a la víctima, ya que al momento de reclamar los daños ocasionados no deberá demostrar la culpabilidad del sindicado como responsable. Será en todo caso el ordenamiento jurídico el que determine esta obligación, que tiene como origen la creación de un posible riesgo de parte de quien lo introduce en la sociedad.

Asimismo, se debe entender la diferencia entre el hecho del hombre y el hecho de la cosa. Es que el art. 1113 hace esta separación en su inicio al hablar del daño provocado con la cosa, en la cual el dueño o guardián deberá demostrar la falta de culpabilidad, se está claramente frente a un factor subjetivo de atribución en el cual si será importante determinar la culpa o el dolo del sindicado como responsable. Se entiende que el legislador se refiere a los daños producidos por el hecho del hombre que se sirvió de un objeto para la provocación de un daño. Pizarro junto a Vallespinos entienden que hay hecho del hombre “... cuando el agente utiliza una cosa para causar el daño, que actúa como mero instrumento que obedece pasivamente a su voluntad.” (2008, pag.529)

Por otro lado, se debe entender cuando se produce un daño por el hecho propio de la cosa. Aquí si se está frente a un factor objetivo de atribución, se deberá tener presente elementos valorativos y axiológicos para adecuar el hecho dañoso a lo que dispone el ordenamiento jurídico para atribuir de

responsabilidad a una determinada persona. Es el art.1113 el que refiere a los daños causados por el vicio o riesgo de la cosa (las actividades riesgosas tienen lugar en el nuevo Código Civil y Comercial). Se está frente a daños que hayan sido provocados por la cosa misma, en la cual ya no es significativo la culpabilidad del agente, pues este ha perdido su poder de control o dirección y se vio sobrepasado por la activa producción del riesgo o vicio de la cosa. “para que se configure el denominado “hecho de la cosa” es menester que la misma haya intervenido activamente en la producción del daño, escapando de tal manera al control del guardián. Basta con eso, sin ningún otro requisito.” (Pizarro y Vallespinos, 2008, pag. 533). Dicho supuesto encontrará la misma solución cuando la cosa ha sido manejada o direccionado por una persona, pero provoca un daño por el hecho del riesgo que produce su intervención. Es aquí donde se adecuan los daños provocados por un automotor.

De lo mencionado, se infiere a que existía en el antiguo código tres tipos de daños. Los daños causados por el hecho del hombre, por su producción activa en la causación del daño, donde se tendrá en cuenta la culpabilidad del agente. Estos daños estaban comprendidos en el art. 1109².

Los daños causados con la cosa, que como se ha mencionado se encuentran en el 2º párrafo-primera parte del art. 1113; y los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa que se encuentran mencionados en el 2º párrafo-segunda parte.

Ahora bien, con el surgimiento del nuevo Código Civil y Comercial ley 26994, se observa que los legisladores han seguido los lineamientos generales del anterior con un agregado específico: las actividades riesgosas.

²Código Civil, art. 1109: Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, esta obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil. (texto agregado por la ley 17711) Cuando por efecto de la solidaridad derivada del hecho uno de los coautores hubiere indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro.

Como primer medida se debe hacer referencia al factor objetivo de atribución, al que se lo encuentra mencionado en el art. 1722³, entendiéndose que no importará la culpabilidad del agente que provoco el daño, y la única forma de liberarse de responder por dicha responsabilidad es demostrar la causa ajena. Es notable, que además de definirlo, introduce la eximente específica del factor de atribución objetivo: -la causa ajena (hecho del damnificado, hecho de un tercero por el cual no se deba responder y caso fortuito) el agente dañoso se liberará de responder por el daño que haya provocado. De esta manera se introduce de forma expresa la mención al factor de atribución, tanto objetivo como el subjetivo. Este se refiere el Código en el art. 1724⁴ específicamente, donde se adhieren los conceptos de culpa y dolo.

Volviendo al art. 1722 del factor objetivo de atribución, donde se introduce la eximente específica de este tipo de responsabilidad, sin perjuicio de las demás eximentes que se incorporan a los tipos especiales. Como regla general la causa ajena se configura cuando existe hecho del damnificado, de forma total o parcial, hecho de un tercero por el cual no se debe responder y caso fortuito o fuerza mayor. Todas estas eximentes se desarrollarán más adelante.

Luego, en la sección 7º, el CCyC desarrolla la responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades en los arts. 1757⁵ y 1758⁶. Esta responsabilidad tiene su inicio en la Teoría del

³Código Civil y Comercial de la Nación, art. 1722: Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

⁴Código Civil y Comercial, art. 1724: Factores subjetivos: Son factores subjetivos la culpa y el dolo. La culpa en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

⁵ Código Civil y Comercial de la Nación, art. 1757: Hecho de las cosas y las actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de su realización.

⁶ Código Civil y Comercial de la Nación, art. 1758: Sujetos responsables. El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considerará guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o quien obtiene un provecho de ella. El dueño o guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividades riesgosas o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene un provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.

Riesgo, teoría que entiende que quien introduce una cosa riesgosa a la sociedad o lleva a cabo una actividad riesgosa debe responder por los daños que se provoquen a un tercero.

De aquí se desprende, como lo señala de forma clara el art. 1758, que serán responsables concurrentes tanto el dueño como el guardián de la cosa o de la actividad riesgosa. En los casos donde coincida que quien provoca el daño es el dueño, no habrá mayor inconveniente para determinar sobre quien recaerá la responsabilidad. Es muy fácil determinar, siguiendo al derecho real, en los daños provocados por un automóvil quien es el dueño del mismo con la simple observación del título de propiedad en el registro correspondiente. Según la RAE será dueño quien posea una cosa o quien ejerza dominio sobre determina cosa o persona, o tenga poder sobre ella. Este concepto ayudará en los objetos o cosas no registrables. Pero para el ordenamiento jurídico Argentino, los bienes o cosas registrables serán dueños quienes figuren inscritos en los respectivos registros de propiedad. Pizarro analiza al dueño y manifiesta que

No se trata, empero, de una obligación de las llamadas *propter rem*, razón por la cual será menester precisar quién era propietario de la cosa que causo el daño al momento que este se produjo. Quien asumía tal condición vera comprometida su responsabilidad, no pudiendo liberarse de la misma transmitiéndola a un tercero.(2008, pag. 548)

Como se ha dicho, persona que provoco el daño es el dueño de la cosa, habrá un solo responsable. Ahora bien, los casos donde quien provoco el daño no es el dueño de la cosa, sino quien ejerce un control sobre el automóvil se estará en presencia de la figura del guardián, según lo establecido por el art. 1758 del CCyC, y esta situación dará nacimiento a una responsabilidad múltiple.

Es más difícil determinar a la persona del guardián, pero con la nueva introducción específica y la descripción que otorga el nuevo código la tarea de individualizarlo se ha vuelto más sencilla. Es así que la Dra. Kemelmajer ayuda a esta individualización al señalarmos las tres condiciones que debe reunir una persona para obtener la figura de guardiana de la cosa. Debe tener al momento del hecho la tenencia material de la cosa, incluido la posesión por el del dependiente; debe tener un poder real sobre el bien, es decir debe poder vigilarlo, conducirlo, etc., como así también un aprovechamiento económico; y como última condición el ejercicio de la cosa debe ser autónomo o independiente, condición que se relaciona con

la primera al entender que quien es guardián debe responder por su dependiente, no así el dependiente por la persona del guardián. (Rivera y Medina, 2015).

Asimismo, de forma clara el Código señala que la responsabilidad, entre dueño y guardián será concurrente al tener su base sobre causas diferentes. Ambos serán responsables por la causación del daño que se le provoque a un tercero, pues la redacción utiliza la conjunción “y” para señalar a la responsabilidad indistinta de esta figura.

Como lo señala la Dra. Marisa Herrera, junto con Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso (2015) en la Sección 7ª se consagran dos tipos de responsabilidades diferentes pero similares en sus efectos, estas son: el daño causado por el vicio o riesgo de la cosa o el daño causado por actividades riesgosas o peligrosas. En el primer caso podemos a su vez distinguir a las cosas riesgosas por su naturaleza, estas son las que en su estado natural pueden provocar un daño a la persona de un tercero o a los bienes del mismo; y a las cosas que no son riesgosas o peligrosas, pero se tornan así por el accionar del hombre. Es en esta última clasificación donde queda comprendido el daño provocado por automóviles, al ser una cosa donde en su estado natural no provoca daños a las personas, pero que puede provocarlos por el accionar de la persona que lo manipula. Luego se debe entender al vicio de la cosa. La cosa puede presentar vicios de fabricación o de funcionamiento que le quitan idoneidad para el cumplimiento del fin, es decir pueden convertirse en un potencial daño para las personas.

La otra responsabilidad que hace referencia esta sección es al daño que provocan las actividades riesgosas o peligrosas. Esta responsabilidad puede tener origen en dos situaciones diferentes: la actividad que es riesgosa por su propia naturaleza y a la actividad que puede tornarse peligrosa o riesgosa por la forma que es llevada a cabo. Para esclarecer se puede decir que la actividad es riesgosa cuando:

Por su propia naturaleza (esto es, por sus característica propias, ordinarias y normales) o por las circunstancias de tiempo o modo-, genera un riesgo o peligro para terceros... el carácter riesgoso de la actividad deviene de circunstancias extrínsecas de persona, tiempo y lugar, que la tornan peligrosa para terceros (Pizarro)” (Rivera y Mendia, 2015, pag. 1124)

“la actividad es riesgosa, aunque las cosas utilizadas sean en sí mismas inofensivas, pues el riesgo es aquí atribuible al impulso del agente y no a un atributo del objeto.” (Rivera y Medina, 2015, pag.1124)

Como se puede observar, ambas responsabilidades tienen como factor de atribución a el factor objetivo. No va a ser procedente al momento de determinar sobre quien recaerá la obligación de responder por los daños causados, la culpabilidad de la persona que sea dueña o guardián de la cosa riesgosa o viciada, ni la persona que lleve a cabo una actividad riesgosa o peligrosa. Es la ley la que indicará en este tipo de factor los sujetos responsables.

2.3 SUJETOS RESPONSABLES- DUEÑO Y GUARDIAN

El C.C.y C. de la Nación es el que determina quienes responderán por este tipo de responsabilidad. Como ya se ha señalado, es el art. 1758 el encargado de personalizar a dichos responsables. Serán el dueño y guardián de la cosa o de ciertas actividades los obligados a responder. La forma de responder será la derivada de las responsabilidades concurrentes. Este tipo de responsabilidad nace en las situaciones donde hay múltiples sujetos los cuales se incorporan al hecho por causas diferentes. Edgardo López Herrera (2012) lo explica de una forma clara al expresar que el actor podrá demandar conjuntamente a dichos responsables, ahora bien, lo que no podrá hacer es cobrarse de ambos la totalidad de la deuda.

Se debe diferenciar de forma precisa quien cumple el rol de dueño y quien cumple el rol de guardián. La figura del dueño es fácil de establecer, ya que será suficiente con valerse del derecho real del dominio de la cosa., ya sea a través de las inscripciones en los respectivos registros o los títulos de propiedad. La tarea de determinar al guardián se volverá un poco más difícil. Es preciso entender quién es guardián. Pizarro da un concepto a esta figura del guardián, el cual será “tanto quien se sirve de ella como aquel que, de manera autónoma, ejercita sobre dicha cosa un poder de control y gobierno, aunque no pueda llegar a servirse de ella”. (López Herrera et. al., 2012, pág. 403). El nuevo Código, a diferencia del anterior Código civil si nos da un concepto de guardián en su. Art. 1758. Se puede concluir que será guardián quien ejerza

sobre la cosa un control, quien le dé una dirección o quien le dé un uso, o en última medida quien obtenga un beneficio o provecho.

En la generalidad de los casos, la figura del dueño y del guardian la reviste una sola persona. Quien es dueño de una cosa registrable (como el caso de los automotores) es la persona a cuyo nombre se encuentra inscripto el bien. Se entiende que esta misma persona es la que tiene la guarda en su poder, y en cuanto provoque un daño será la encargada de responder. “En un fallo se definió como dueño a aquel que tiene registrado el vehiculo a su nombre con prescindencia de su efectiva posesión y de los contratos que pueda haber realizado para transmitir ese dominio.” (Trigo Represas y Lopez Mesa et al, 2011, pag.407). Se desprende de lo citado el carácter puramente constitutivo de la registración como creadora de propiedad. No importará en estos casos que el dueño haya desplazado la guarda a otra persona, sino que responderá en el caso de muebles registrables por el hecho de ser titular registral. Se ve aquí la figura del dueño.

De esta manera, y adecuándose a lo mencionado con anterioridad, será la víctima del daño quién, demandará de forma conjunta al dueño y guardián de la cosa o de la actividad que le haya provocado un daño a su persona o a sus bienes. Una de las dos deberá pagar la totalidad de la deuda. Será tarea de los Jueces poder establecer en los casos particulares en cabeza de quien recaerá la obligación. Se cree que de esta manera se protege a la víctima frente a la pluralidad de legitimados pasivos, siendo tarea de ellos demostrar la interrupción del nexo causal y de esa forma poder liberarse parcial o totalmente. Se analizará las eximentes en el siguiente título.

Como final de apartado, se puede agregar que cuando se está en frente a dos sujetos obligados a responder por el daño provocado, dueño o guardián, existen:

Dos relaciones jurídicas obligatorias y diferentes, aunque conexas y vinculadas: la del dueño y el guardián. Ambas pretensiones tienen como punto de contacto, como lo son la identidad de acreedor y el objeto, aunque difieren sustancialmente en cuanto a los sujetos pasivos y a la causa generadora de la obligación de resarcir.” (Bueres y Higton, 2007, pag.539).

2.4 EXIMENTES

2.4.1 USO EN CONTRA DE LA VOLUNTAD PRESUNTA O EXPRESA

Tanto el dueño o guardián podrán liberarse de responsabilidad demostrando que la cosa ha sido utilizada en contra de su voluntad presunta o expresa, art. 1758. Este es el caso donde la pérdida de la guarda se da manera involuntaria, es decir que han dejado de tener el control de la cosa, pero por una situación que le es ajena a ambas figuras. Es el caso claro de robo, hurto o apropiación de la cosa. Es en estos casos donde no deberán responder por los daños causados sirviendo la misma como una eximente particular de esta responsabilidad objetiva.

Pizarro alega que esta eximente debe ser usada siempre con un criterio más bien restrictivo, pues de otra manera la persona de la víctima se verá perjudicada. (Pizarro, 2008). De igual manera analiza dos supuestos diferentes donde adelanta que la solución no debe ser igual para ambas situaciones. Una es el uso en contra de la voluntad del dueño, donde de forma clara se ve privado de la propiedad de la cosa, ya sea por robo o hurto, donde considera que claramente es sobre esta situación a la que hace referencia el Código y el legislador. El otro supuesto analizado es cuando el dueño hace real transferencia de la cosa a un tercero voluntariamente.

De esta forma, al transferir el bien va consigo de forma implícita la autorización para utilizarlo, salvo disposición expresa; en consecuencia, será el dueño quien en el caso concreto deberá arbitrar las medidas necesarias para impedir el uso por parte del tercero, siendo sobre el que recaerá la carga de la prueba. (Pizarro, 2008). Agregando una consideración más al respecto, Rivera y Medina entienden que esta eximente solo libera al dueño. (2015)

La eximente desarrollada con anterioridad debe ser efectivamente probada para lograr su cometido, de lo contrario se estaría ante una excusa utilizada por la persona que ha entregado de manera consiente una cosa a un tercero al cual no lo ha privado de manera expresa de usarlo, y también entendiéndose que las

cosas tienen fines específicos y sería ilógico considerar que si alguien entrega un automotor a un tercero le quite la posibilidad de darle el uso referido. Es por eso que es sumamente necesario analizar cada situación en concreto para poder eximir al dueño originario de un bien por un daño que ha sido provocado por el riesgo o vicio de la cosa o actividad riesgosa.

Al no exigir de manera concreta el desapoderamiento de la cosa, sino la sola manifestación y su posterior prueba de que el bien ha sido usado en contra de la voluntad expresa o presunta, es que se aconseja el uso de esta eximente y su aceptación como tal en el proceso de manera restrictiva y excepcional. Como ya se ha dicho, debe ser debidamente probada la situación de “uso en contra de la voluntad”, pues sería sencillo que el dueño intente desligarse de responsabilidad alegando dicha liberalidad.

Será tarea de los jueces, en los casos concretos, entender a que hace referencia el legitimado pasivo al manifestar que se le ha quitado su bien y se ha usado el mismo en contra de su voluntad. Se entiende que la prohibición debe ser de oposición por parte del sujeto para que proceda, no solamente un uso sin autorización. Para dar lugar a esta eximente se deberá entender el fin propio del bien.

Asimismo, cuando el uso ha sido por parte de un guardián dependiente del dueño no podrá alegar esta eximente pues deberá responder por el factor objetivo de “hecho del dependiente”. El tercero que utiliza la cosa en contra de la voluntad es un tercero extraño a él. Los Maestros Trigo Represas y López Mesa manifiestan de forma clara que “el que en verdad funciona como exonerativo de la responsabilidad del dueño o guardián, es el caso de uso de la cosa por un tercero no dependiente” (2011, pag.811)

A su vez, al ser este un tipo de responsabilidad particular dentro de las responsabilidades objetivas en general, tienen sus eximentes propias. Así establece a la causa ajena como eximente el mencionado art. 1722. El antiguo art. 1113⁷ ya mencionaba las eximentes de esta responsabilidad, estas eran la culpa de la

⁷ Código Civil de Vélez, art. 1113: La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. (Párrafo agregado por Ley 17.711) En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente

víctima, el hecho de un tercero por el cual no se deba responder y, coincidente con el nuevo art. 1757, al uso de la cosa contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián. Con la reforma del código se incorpora de manera explícita al caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad.

Asimismo, el art.1757 del C. C. y C. de la Nación establece una forma de no liberarse de responsabilidad, esta es la "...autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.". Para lograr entender esta forma no liberatoria de responsabilidad, se entiende que la misma no tendrá lugar en un factor objetivo de atribución pues "la diligencia no es suficiente para romper la cadena causal... quien emprende una actividad riesgosa, debe calcular entre sus costos, a los daños que pueda causar" (Rivera y Medina, 2015, pag. 1124).

2.4.2 HECHO DEL DAMNIFICADO

El art. 1729⁸ nos otorga a esta eximente. La denominación "hecho del damnificado" vino a modificar la de "culpa de la víctima", la cual por su nombre hacía referencia al factor subjetivo de responsabilidad, resultando un poco más limitada.

El artículo en cuestión establece que la responsabilidad podrá ser limitada o en su caso, excluida en forma total por la incidencia de la víctima en la producción del daño. Esto es así en cuanto fue la persona del damnificado la encargada de introducirse en la relación de causalidad para ser productora del daño o haber ayudado a la provocación del mismo. La Dra. Marisa Herrera (2015, pag.434) da una noción muy sencilla para entender a esta eximente, "...el propio damnificado despliega una conducta que- de acuerdo al curso normal de los acontecimientos- es apta para producir total o parcialmente el resultado dañoso".

Como se ve, surgen dos situaciones, una es la exclusión total del sindicado como responsable al ser el hecho del damnificado causa exclusiva del resultado; y la otra situación será la que el agente y el

de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.

⁸ Código Civil y Comercial de la Nación, art. 1729: Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial.

damnificado concurren en la consecución del resultado dañoso, situación en la cual deberá disminuirse el resarcimiento a la proporción del hecho del damnificado.

2.4.3 CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Art. 1730⁹. Este concepto hace referencia a los hechos donde surgen situaciones que interrumpen el nexo causal de forma imprevista, o que pudiendo habérselas previsto no se pudieron evitar. Estos hechos eximen de responsabilidad a los sindicatos como responsables, y en principio nadie debe responder por los daños causados. “El caso fortuito o fuerza mayor presenta como caracteres la imprevisibilidad, la inevitabilidad y la ajenidad” (Marisa Herrera, 2015, pág. 436). Este hecho debe ser ajena al sindicato como responsable.

2.4.4 HECHO DE UN TERCERO

Art. 1731¹⁰. El hecho al cual hace referencia el Código debe ser un hecho de un tercero por el cual no se deba responder y que, además, debe reunir los caracteres del caso fortuito. Se dice que son hechos de un tercero por cual no se deba responder los hechos ocurridos por una persona ajena a la dependencia del sindicato como responsable, para ser más claro, se puede mencionar los casos que el Código establece que se si debe responder, los cuales están enumerados en la Sección 6º- Responsabilidad por el hecho de

⁹ Código Civil y Comercial de la Nación, art. 1730: Caso fortuito. Fuerza mayor. Se considerará caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este código emplea los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” como sinónimos.

¹⁰ Código Civil y Comercial de la Nación, art. 1732: Hecho de un tercero. Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se deba responder debe reunir los caracteres del caso fortuito.

terceros. (arts.1753¹¹, 1754¹², 1756¹³). Asimismo, el art. Establece que el hecho debe reunir los caracteres del caso fortuito, es decir “que se trate de un hecho imprevisible, inevitable para el sindicado como responsable, y que sea exterior a él.” (Marisa Herrera, 2012, pag.437).

2.5 CONCLUSIONES PARCIALES

De lo desarrollado en el presente capítulo, la conclusión a la que se puede abordar es que, en la responsabilidad objetiva, en general, como la responsabilidad por el hecho de la cosa y las actividades riesgosas, en particular, es la ley la que determina quienes serán los obligados a responder, sin importar la culpabilidad del agente, y a su vez también determina las circunstancias y los hechos que servirán como eximentes, ya sea en forma parcial o en forma total. No se tendrán en cuenta la culpabilidad del agente al momento de sindicarlo como el responsable de reparar el daño provocado, sino el hecho de ser dueño o guardián de la cosa o de la actividad que ha provocado un daño a la persona de un tercero o a sus bienes.

Está claro que es de esta forma, imputándole el ordenamiento jurídico la reparación del daño, que recaerá sobre dueño o guardián la tarea de demostrar que alguna eximente rompió la relación de causalidad, y de esta manera las consecuencias dañosas serán soportadas por otro agente o no serán soportadas por nadie.

¹¹ Código Civil y Comercial de la Nación, art. 1753: Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. La falta de discernimiento del dependiente no excusa la del principal. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente.

¹² Código Civil y Comercial de la Nación, art. 1754.: Hecho de los hijos. Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pueda haber a los hijos.

¹³ Código Civil y Comercial de la Nación, art. 1756: Otras personas encargadas. Los delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental, los tutores y los curadores son responsables como los padres por el daño causado por quienes están a su cargo. Sin embargo, se liberan se acreditan que les ha sido imposible evitar el daño; tal imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia. El establecimiento que tiene a su cargo personas internadas responde por la negligencia en el cuidado de quienes, transitoria o permanentemente, han sido puestas bajo su vigilancia y control.

En cambio, quien no pueda demostrar la liberación total o parcial deberá responder por los daños provocados a la víctima, pues el ordenamiento jurídico a través de elementos valorativos o axiológicos dispuso que así debe ser.

3 CAPITULO II DEC-LEY 6582/58 LEY N° 22977

3.1 INTRODUCCION

En el presente capitulo se analizará la evolución de la registración del automotor como cosa mueble. Se verá que establecía el antiguo Código Civil con referencia a la adquisición y tradición de las cosas muebles, el dictado del Dec-Ley 6582/58 “Régimen Jurídico del Automotor” y la reforma del año 1983 con la incorporación de la figura de la “denuncia de venta”. Este nuevo instrumento servirá para excluir de responsabilidad civil a quien figure como titular registral del automotor, el cual ha hecho tradición del dominio a un tercero a través de la venta de la unidad sin haberla perfeccionado con el cambio de titularidad. Es aquí donde se observa una nueva posibilidad de eximirse de responder por los daños que pueda provocar un automóvil a un tercero.

3.2 DEC-LEY 6582/58

Antes del dictado del Dec-Ley 6582/58¹⁴ el Código Civil no incluía una disposición específica para comprobar la titularidad de los automotores, sino que estos quedaban dentro del régimen de los bienes muebles. La única diferencia existente era entre bienes muebles e inmuebles al momento de poder establecer la pérdida o la adquisición de las mismas. En las primeras (bienes muebles) el Código Civil en su art.2412¹⁵ especificaba que la posesión de buena fe era suficiente para acreditar la titularidad del dominio; es decir, quien poseía algo de buena fe era el dueño de la misma y esto hacia nacer todas la acciones para repeler cualquier ataque contra su bien.

Se entiende que Vélez Sarfield al momento de desarrollar la forma de acreditar el dominio de los bienes, no pudo pensar en una forma diferenciada para los automotores como cosas muebles especiales y en cambio, estableció un régimen dual de bienes muebles e inmuebles. (López Mesa,2005) Es así, que la

¹⁴ Decreto Ley 6582/58. Honorable Congreso de la Nación

¹⁵ Código Civil, art.2412: La posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida.

posesión de buena fe de una cosa mueble por parte de una persona lo convertía en su dueño, a diferencia de los bienes inmuebles los cuales requerían la inscripción registral.

De esta manera estableció la forma de probar la titularidad del dominio de los bienes inmuebles, las cuales requerirán la inscripción en los respectivos registros para que pueda ser oponible a terceros. Se puede notar que la forma de probar la titularidad de los bienes muebles era, ni más ni menos, la posesión de buena fe de los mismos. Este requisito no traía inconvenientes en bienes de escaso valor, pero al incorporarse los automóviles en la sociedad empieza a quedar insuficiente la posesión de buena fe como prueba del dominio de los mismos. López Mesa explica esta problemática

Las complicaciones de aplicar este régimen rudimentario en que la posesión valía título, pensado para cosas inanimadas de escaso valor, a objetos que no fueron tenidos en mira al redactarlo, se hicieron sentir ni bien el automóvil se difundió a lo largo y a lo ancho de nuestro país (a partir de mediados de la década de 1920); surgieron allí multitud de inconvenientes para determinar la propiedad de vehículos que habían sido robados, hurtados, etcétera, dificultades que se hicieron insalvables hacia 1950.(2005,pag.114)

Se puede notar claramente el surgimiento de un interrogante, ¿los automóviles, incluidos en los bienes muebles, estaban protegidos? La respuesta que surge es no. Los dueños de los mismos no estaban protegidos ante los posibles robos, hurtos, etc. por tornarse difícil la tarea de demostrar la buena fe del poseedor.

Fue por estos motivos y, sobre todo, por estas falencias que surgió de manera urgente la necesidad de abarcar a los automóviles de otra manera, que lograría darles seguridad a los dueños. Las autoridades provinciales quisieron solucionar este conflicto y fue así que crearon registros del automotor provinciales que exigían la inscripción para poder circular. (López Mesa, 2005). Pero en vez de traer una solución, estos registros fueron cuestionados ante la CSJN por ser inconstitucionales, fallando la misma en contra de su constitucionalidad. (López Mesa, 2005).

El tiempo pasaba y no se podía encontrar una solución a la posesión, titularidad y registración de los automóviles, en donde se encontraban desprotegidas tanto la persona del dueño como la persona que padecía un daño producto de un accidente de tránsito.

Era tarea impostergable para los legisladores darle una solución y un cierre a estas cuestiones, y es así que en el año 1958 el Dec-Ley 6582 denominado “Régimen Jurídico del Automotor”. Este decreto crea un registro nacional de la propiedad del automotor.

De ese momento a esta parte, los automotores tienen una nueva y única forma de probar la titularidad, las unidades estarán inscriptas en el registro para ser prueba suficiente del dominio. Esta inscripción es de carácter constitutivo, no importa si la tradición se realizó realmente, sino que importa la persona a nombre de la cual está hecha la registración. “Según tal régimen, la inscripción registral de la transferencia automotor no era meramente publicitaria, sino que es ella el único procedimiento que opera la transmisión de la propiedad del vehículo.” (López Mesa, 2005, pag.116).

Puede notarse como los automóviles se separan de los bienes muebles en general, exigiéndose desde el dictado del decreto la inscripción y ya no más la posesión de buena fe. Los art. 1¹⁶ y 2¹⁷ vienen a reemplazar lo establecido por el Código Civil en materia de automóviles al hablar específicamente de inscripción ante el registro y agregar que la transmisión del mismo se formalizará por instrumento público o privado el cual solo surtirá efecto entre las partes siendo indispensable la registración la que producirá los efectos ante terceros.

Se desprende de lo mencionado con anterioridad, que siguiendo las reglas de la responsabilidad objetiva recaerá la obligación de indemnizar los daños que un vehículo pueda provocar a una persona, quien figure como titular del mismo. El decreto en cuestión es claro al establecer las formas de la titularidad. Esto también trajo nuevos inconvenientes al momento de poder establecer quien debía cumplir con la

¹⁶ Dec-Ley 6582/58, art.1: La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y solo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Honorable Congreso de la Nación

¹⁷ Dec-Ley 6582/58, art.2: La inscripción de buena fe de un automotor en el registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si el automotor no hubiese sido hurtado o robado. Honorable Congreso de la Nación

obligación de resarcir los daños provocados por una unidad que estaba a nombre de una persona, pero esa persona había transferido la guarda.

A pesar del dictado del decreto varias operaciones de venta de automotores no eran perfeccionadas con la inscripción, situación que provocaba un perjuicio a las víctimas de accidente de tránsito donde quien figuraba como titular lo había dejado de ser en la realidad. Surgida esta problemática se puso en cabeza de los Jueces la posibilidad de aplicar al caso concreto la realidad de los hechos. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en su mayoría adoptaron otro sentido al establecer "... lo establecido en el decreto-ley 6582/58 era una presunción iuris tantum, susceptible de demostración en contrario..." (López Mesa et al, 2005, pag.118).

Surge una nueva necesidad a la antigua situación de la responsabilidad civil de los automóviles. Ya no era suficiente el decreto dictado al efecto y se evidenciaba con el dictado de fallos donde los Jueces y tribunales tomaban como prueba la desvinculación efectiva de la guarda. En el año 1983 el decreto-ley 6582/58 es reformado.

3.3 REFORMA DE 1983- DENUNCIA DE VENTA LEY 22977

Mencionado los problemas sobre determinar la responsabilidad civil de los accidentes de tránsito, los cuales forman parte del factor objetivo de atribución donde responden de forma concurrente el dueño y guardián, y con el dictado del dec-ley 6582/58 donde se establece de forma específica que será titular del dominio quien figure inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, se puede visualizar que a esa altura no estaba cubierta de manera total la realidad de los hechos.

La Dra. Lidia E. Viggiola expresa una acertada manifestación "...originariamente, en el régimen establecido por el decreto ley 6582/58 la responsabilidad por todo daño ocasionado con un automotor era atribuida exclusivamente al titular registral" (2007, pag.168) La jurisprudencia había tomado una postura

al dictaminar de manera contraria y liberar de responsabilidad civil al titular registral. Surgió de esta manera una necesidad concreta de reformar el decreto, es por ello que en el año 1983 se efectiviza.

El puntapié de esta reforma se origina con las posiciones doctrinarias emergentes y la jurisprudencia, la cual entendía que era “injusto” que quien se había desprendido de la guarda material del bien deba responder por los daños que el automotor provoque en manos de su nuevo adquirente, y en consecuencia el titular registral debía probar dicha circunstancia. (Espanés, 1990).

Es por ello, que los artículos 15¹⁸ y 27¹⁹ fueron materia de reforma. Se establece así la participación de transmitente y adquirente, siendo ambos los obligados y responsables de darle la perfección a la inscripción respectiva. Si el adquirente no cumple con lo establecido por la ley el transmitente podrá revocarle la autorización para circular; y en el art. 27 nace la llamada “denuncia de venta” o “comunicación

¹⁸ Dec-Ley 6582/58 Ley 22977, art.15: La inscripción en el Registro de la transferencia de la propiedad de un automotor, podrá ser peticionada por cualquiera de las partes. No obstante, el adquirente asume la obligación de solicitarla dentro de los diez (10) días de celebrado el acto, mediante la presentación de la solicitud prescripta en los arts.13 y 14. En caso de incumplimiento de esta obligación, el transmitente podrá revocar la autorización para circular con el automotor que, aun implícitamente mediante la entrega de la documentación a que se refiere el artículo 22, hubiese otorgado al adquirente, debiendo comunicar esa circunstancia al Registro, a los efectos previstos en el art.27. será nula toda cláusula que prohíba o limite esta facultad. Idéntico derecho tendrá el propietario de un automotor que por cualquier título hubiese entregado su posesión o tenencia, si el poseedor o tenedor no inscribe su título en el Registro en un plazo indicado en este artículo. El encargado del Registro ante el cual se peticione la inscripción de la transferencia deberá verificar que las constancias del título concuerden con las anotaciones que obren en el Registro y procederá a la registración dentro de las veinticuatro (24) horas de serle presentada la solicitud. Una vez hecha la inscripción el encargado del Registro dejará constancia de ella en el título del automotor, en el cual actualizará también las demás anotaciones que existan del mismo.

¹⁹ Dec-Ley 6582/58 Ley 22977, art.27: Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputara que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquel, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad. La comunicación prevista en este artículo, operará la revocación de la autorización para circular con el automotor, si el titular la hubiese otorgado, una vez transcurrido el término fijado en el art.15 sin que la inscripción se hubiere peticionado, e importará su pedido de secuestro, si en un plazo de treinta (30) días el adquirente no iniciare su tramitación. El Registro notificar esa circunstancia al adquirente, si su domicilio fuere conocido; Una vez transcurrido el plazo mencionado o si el domicilio resultase desconocido, dispondrá la prohibición de circular y el secuestro del automotor. El automotor secuestrado quedara bajo depósito, en custodia del Organismo de Aplicación, quien lo entregará al adquirente cuando acredite haber realizado la inscripción y previo pago del arancel de rehabilitación para circular y de los gastos de estadía que hubiere ocasionado. Una vez efectuada la comunicación, el transmitente no podrá hacer uso del automotor, aunque le fuese entregado o lo recuperase por cualquier título o modo sin antes notificar esa circunstancia al Registro. La violación de esa norma será sancionada con la pena prevista en este artículo. Honorable Congreso de la Nación

de venta” que servirá al transmitente de la unidad, que todavía figure como titular, como eximente de responsabilidad y ya no será responsable de los daños que pueda provocar el automóvil a terceros.

Se entiende que a raíz de la reforma el titular registral no deja de ser tal por el hecho de comunicar la venta, sino que hace ingresar a la relación a quien efectivamente tiene la guarda material del automotor y según lo estipulado por la ley, esta persona será un tercero por el cual no debe responder civilmente y, consecuentemente si no realiza la transferencia en el plazo establecido por la ley, se reputará que el uso de la unidad ha sido en contra de la voluntad expresa o presunta. Derivado de lo anterior se puede observar que la denuncia de venta sirve como forma de probar las eximente ya conocidas.

Es importante entender los diferentes tipos de guarda que tienen lugar en las situaciones emergentes, la guarda jurídica y la guarda material. Guarda jurídica:

...quién en virtud de su vinculación jurídica con la cosa, tuviese sobre ella un derecho o poder jurídico de dirección; siendo indiferente, en cambio, que lo ejercitase por sí mismo o por intermedio de sus dependientes, o no la usare, y ni siquiera que tuviese la cosa efectivamente bajo su mando. (Trigo Represas y Compagnucci de Caso et al, 2008, pag.108).

Y, el otro tipo de guarda que tiene lugar en las operaciones donde el titular registral se ha desprendido de forma voluntaria de la unidad otorgándole la guarda al nuevo adquirente, se la conoce como guardián material, el cual:

...lo es quien tiene materialmente la cosa en su poder y puede, por lo tanto, ejercer de hecho su vigilancia y dirección; el solo hecho de tener la cosa en una mera relación fáctica, de por sí convierte al detentador en “guardián. (Trigo Represas y Compagnucci de Caso et al, 2008, pag.105).

Se puede notar que en el decreto reformado se estipula de forma precisa que será responsable por los daños que cause un automotor el titular registral, salvo que haya comunicado al Registro que ha hecho tradición del bien y es de esta forma que el adquirente pasa a ser un tercero por el cual no se debe responder. De igual manera no quedaba del todo cubierta la cuestión.

Areán nos plantea las posiciones emergentes con la llamada “denuncia de venta”:

Se abrieron de inmediato dos corrientes interpretativas: una consideraba que la presunción de responsabilidad era *iuris et de iure*. Además, no puede cargarse sobre la víctima la indagación acerca de las eventuales transmisiones de dominio que pudieron haberse producido, a partir de la titularidad inscrita hasta llegar al adquirente a la fecha del accidente. Por lo tanto, conforme esta opinión, subsistía la responsabilidad del titular registral, aunque se hubiese desprendido de la posesión. De acuerdo con una segunda posición, se entendía que la presunción consagrada era *iuris tantum*, lo que conducía a examinar la posibilidad de eximir de responsabilidad al titular inscripto si demostraba fehacientemente que se había desprendido de la posesión del rodado con anterioridad a la fecha del accidente. (2005, p.685, T.I).

La ley seguía siendo muy clara y específica en cuanto a la responsabilidad civil originada de la provocación de daños con un automóvil. Pero la jurisprudencia seguía aceptando otras formas de probar el desprendimiento efectivo de la guarda.

3.4 CONCLUSIONES PARCIALES

Los dictados de leyes o decretos vienen a tratar de dar solución a problemas preexistentes. Es en este caso en particular que debía darle un enfoque diferente al bien mueble llamado “automotor”. Es por eso que el dec-ley 6582/58 viene a darle una normativa específica y una forma particular, despegándose del Código Civil y Comercial de Vélez, de acreditar la titularidad de este bien a través de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Sin perjuicio de ello, algunos fallos liberaban de responsabilidad al dueño de la unidad sin haber hecho la transferencia de la titularidad. De igual manera no se efectivizaba la registración de los cambios de titularidad. Cada vez había menos procedimientos al efecto. Es por eso que llegó la necesidad de una reforma donde se incorpora al decreto la llamada “denuncia de venta”, mecanismo por el cual el transmitente se desprende de responder civilmente por los daños que pueda provocar el automotor en manos del adquirente, resultando este último un tercero por el cual no debe responder. Así y todo, los jueces seguirán liberando de responsabilidad a los titulares registrales. En el siguiente capítulo se verá como fue evolucionando la jurisprudencia a través de sus fallos con mayor agilidad que la ley.

4 CAPITULO III DENUNCIA DE VENTA

4.1 INTRODUCCION

A las ya conocidas eximentes del factor objetivo de atribución (hecho del damnificado, caso fortuito o fuerza mayor y hecho de un tercero) y a la eximente de la responsabilidad derivada de la intervención de cosas y ciertas actividades (uso en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián) surge una nueva forma de desligarse de responsabilidad civil exclusiva de los daños provocados por automotores, la comunicación de venta introducida en el dec-ley 6582/58 ley N°2297.

Este nuevo instrumento libera al titular registral del dominio de responsabilidad civil, siendo el adquirente un tercero por el cual no se debe responder. En este capítulo se abordará sobre las diferentes posiciones doctrinas con respecto a la “denuncia de venta”, y se nombraran fallos destacados donde se haya analizado la responsabilidad derivada de daños provocados por accidentes de tránsito donde el titular registral haya hecho transferencia del dominio sin haber mediado comunicación de venta.

4.2 POSICIONES DOCTRINAS- DENUNCIA DE VENTA DEC-LEY6582/58 LEY 22977

La reforma del año 1983 surgió con el propósito de darle una posible solución a las diferencias que existían entre lo estipulado por la ley, con referencia a la responsabilidad del titular registral, y los fallos que exoneraban de responsabilidad al titular registral.

Con este nuevo instrumento también surgen diferentes posiciones sobre si la denuncia de venta tiene por si sola la aptitud para liberar de responsabilidad al dueño registral (lo cual va en contra del carácter constitutivo del registro) o si en cambio se deberá necesitar más pruebas que acrediten el real desprendimiento del bien y la posesión por parte del adquirente. Asimismo, hay quienes entienden que la comunicación de venta no es la única forma de probar el traslado de la guarda del bien hacia otra persona, no siendo necesario en algunos casos la existencia de esta denuncia ante el Registro, pudiendo el registral

titular demostrar la venta de la unidad por instrumentos públicos o privados y que la misma haya tenido lugar con anterioridad al hecho dañoso.

El fallo plenario que sentó una posición por parte de la ex Cámara Nacional de apelaciones especial en lo Civil y Comercial fue “Morrazo, Norberto R. y otro c/ Villarreal, Isaac y otros”²⁰ en el cual los jueces al momento de analizar las constancias de la causa tomaron en consideración el hecho de que el titular registral se había desprendido efectivamente de la unidad, hecho que debería ser probado por quien pretendía eximirse de responsabilidad, y en consecuencia no subsiste la responsabilidad del titular y esta se traslada a la persona que había comprado el automotor con anterioridad al siniestro.

Por supuesto todos estos hechos fueron debidamente probados por el titular registral. En este caso podemos ver que la víctima demanda a quien es titular registral según el Registro Nacional de la propiedad del Automotor y recae sobre el demandado la carga de probar que la unidad causante del daño había sido entregada con anterioridad al hecho litigioso a una tercera persona que en ese momento era guardián y dueño sin haberse perfeccionado el cambio de titularidad.

Es a través de este fallo plenario que se sienta jurisprudencia alejándose de la responsabilidad objetiva que se desprendía del art.1 del dec-ley6582/58, el cual determina que es el titular quien debe responder por los daños causados por el automotor sin entrar en ningún detalle.

La reforma del año '83, ley 22977, es la que dispone en el art.27 a la comunicación de venta. Aquí nacen varias posiciones doctrinarias referentes a este nuevo instrumento. Beatriz A. Areán se plantea un interrogante al decir

La reforma legislativa, si bien implicó un importante paso adelante, al consagrar la posibilidad de denunciar la venta y entrega de la posesión, como eximente de responsabilidad, dejó subsistente el interrogante en el sentido de si todavía es posible alegar y demostrar la transferencia de la guarda del vehículo para eximirse de responsabilidad. (2005, pag.693)

²⁰ CNAEspCC “Morrazo, Norberto R. y otro c. Villarreal, Isaac y otros” año 1980

La situación que se desprende de la reforma es que si el titular omitió hacer la comunicación de venta ante el Registro respectivo y vende el automotor a través de un instrumento privado y ha entregado la posesión de la unidad al nuevo dueño con anterioridad al hecho dañoso ¿podría igualmente eximirse de responsabilidad por los daños provocados por el automotor en cuestión? Hay diferentes posiciones en cuanto a esta exigente y a la omisión de realizar la denuncia de venta.

Como ya se ha mencionado, hay algunos juristas que interpretan que la denuncia de venta no es la única forma que tiene el titular registral para probar la pérdida de la guarda y en consiguiente la liberación como responsable.

Brebbia entiende que el titular registral puede eximirse de responsabilidad si prueba que hizo transferencia del vehículo por instrumento público o privado y que entregó la posesión al adquirente antes del accidente. El principio irrefragable de que dueño es quien tiene inscripto el automotor a su nombre, no necesariamente debe traducirse en la regla absoluta de que el titular registral siempre debe responder en su carácter de tal frente a la víctima, cuando lo ha transferido documentadamente. Concluye entonces en el sentido de que la presunción del art.27 es *iuris tantum*, más la prueba en contrario a cargo del propietario se podrá realizar a través de todos los medios probatorios, en tanto demuestra que la transferencia del dominio consta en instrumento público o privado, aunque no tenga fecha cierta. (Areán, 2005, pag. 694).

Siguiendo la misma postura mencionada, otro jurista de notable trayectoria, el Maestro Borda, considera que “hacer responsable al titular registral, pese a que el mismo ha entendido desprenderse del dominio, sería una solución que resultaría dura para la conciencia jurídica media” (Pizarro, 2005).

Quienes se encuentran dentro de esta posición, entienden que la presunción de responsabilidad sería *iuris tantum*, pudiendo el dueño probar que se ha transferido el dominio del automóvil a un tercero por el cual no debería responder al no ser un dependiente de él. Esta postura es contraria al carácter constitutivo que otorga la ley, específicamente en su art.1 al manifestar que “... solo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.”.

De igual manera, quienes pregonan por esta posición entienden que quien figure como titular no solo tendrá como instrumento la denuncia de venta para probar que se ha desprendido de la posesión, sino

que, además si ha omitido realizarla tiene la posibilidad de probar por cualquier medio el hecho de que ya no es dueño del automotor y en consecuencia debe trasladarse la responsabilidad al nuevo adquirente.

Lo desarrollado en cuanto a la posición liberatoria de responsabilidad probando el desprendimiento efectivo de la unidad, ha si tomada por la jurisprudencia con anterioridad y con posterioridad a la reforma del año `83. Los jueces entendieron que debían hacer una interpretación de la ley de manera más justa para las partes, y entendieron que si el titular registral puede liberarse de responsabilidad a través de la comunicación ante el registro también puede liberarse el dueño que no ha hecho uso del mismo, pero puedo probar en el proceso con instrumentos públicos o privados que la operación de la venta y el traspaso de la guarda han sido reales.

Como critica a esta posición se puede manifestar que la misma es claramente contraria a lo perseguido por la ley y por el Código Civil y Comercial, pues ambos de manera clara refieren la responsabilidad del dueño y guardián de forma concurrente ante un hecho dañoso, pues esta figura tiene su base en la responsabilidad objetiva.

El jurista Pizarro, junto con Vallespinos, critican de forma tajante a esta postura.

Es falsa la aseveración de que si la ley exonera de responsabilidad a quien efectúa una denuncia unilateral de venta, cabría asignar el mismo efecto a quien sin haberla cursado se encuentra en idéntica situación, al no disponer del vehículo por haberlo enajenado y hallarse el automotor en poder del adquirente o de terceros que de este hubiesen recibido el uso, tenencia o posesión. (2005, pag.640)

Quien intente liberarse tendrá las eximentes previamente establecidas, las cuales ya han sido desarrolladas y son: hecho del damnificado, hecho de un tercero por el cual no se deba responder, caso fortuito o fuerza mayor y, su eximente propia que es el uso en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián.

Conforme lo manifestado, se cree que la omisión de la denuncia de venta ante el Registro jamás podría ser liberatoria de responsabilidad por no existir la eximente de “demostrar por otros medios el desprendimiento del vehículo”, y además como también ya se ha desarrollado no podría alegarse la excusa

liberatoria del uso en contra de la voluntad expresa o presunta, y en consecuencia siguiendo los lineamientos básicos de la responsabilidad objetiva tanto dueño y guardián deberán responder de forma concurrente.

De igual manera, no sería un exceso ritual hacer lugar a la responsabilidad del dueño por el hecho de haber dejado de serlo, según las interpretaciones de estos estudiosos, al considerar que por haber efectuado de manera pública o privada la venta de la unidad y haberse desprendido de la guarda material del bien el titular registral no debería responder. Como ya se ha mencionado, el mismo solo respondería por ser dueño, concurriendo su responsabilidad con la persona del guardián.

Otra de las posturas emergentes de esta reforma establece que la denuncia de venta tiene por si misma el carácter de liberatoria. Ellos entienden que si en las constancias del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor surge una comunicación de venta entablada por su titular registral llevaría consigo la liberación y el consecuente traspaso de la obligación de responder a quien es el adquirente.

Conforme lo señala López Mesa (2005) la llamada denuncia de venta, incorporada a nuestra legislación en el año '83, es la única forma de poder eximir de responsabilidad al titular registral del automotor que produjo el daño, circunstancia que se produce cuando se deja de ser el guardián o dueño de la cosa, pero no para los registros pertinentes.

Se puede observar, que el nombrado jurista entiende la finalidad de la comunicación de venta y la acepta como tal. No le otorga al nuevo adquirente la titularidad registral, sino que desplaza la guarda y el dominio a la persona del nuevo adquirente, y en consecuencia ya no debería ser el obligado a responder el titular registral conforme lo señala el art. 27 del decreto reformado. "... si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputara que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquel, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad..."

Quienes defienden esta postura entendieron que la reforma del '83 tuvo como finalidad terminar con las diferencias existentes entre la legislación y la jurisprudencia luego del dictado del dec-ley 6582/58. De esta forma entendían que quedaba clara la situación, quienes no hacían uso de este nuevo instrumento deberían responder por los daños que su unidad haya provocado. En cambio, quienes hubiesen hecho uso de la denuncia de venta se verán liberados de responsabilidad, sin entrar en detalles.

También sostienen que, realizada la denuncia de venta ante el Registro, el adquirente se transformará en un tercero por quien no debe responder, resultando de lo dicho que este nuevo mecanismo no es una nueva eximente de responsabilidad, sino que facilita la forma de probar las eximentes ya establecidas por el Código Civil.

... en razón de lo preceptuado por el art.27 del dec-ley 6582/1958, si se cumpliera con la comunicación al Registro del Automotor de que efectivamente se realizó la tradición del móvil a un tercero, se logra por parte de titular la exoneración de responsabilidad por cuanto el poseedor actual se convierte en un tercero por quien el propietario no debe responder, reputándose el uso del bien como contrario a la voluntad del dueño". (López Mesa, Álvarez, Ávila Paz de Robledo, Balcerzk, Birri, Brun, Cesano, Comuña, Cornet, Cosola, Irureta, Jalil, Martínez Mercadal, N. J. Negri, Nisnevich, Parisi, Pirota, Raczynski, Robledo, G.L. Sosa, Tinti, Vinti, Yarroch, 2014, p.285).

La jurisprudencia acompañó a esta postura al dejar sin efecto el fallo "Morrazo" a través del dictado de un nuevo fallo plenario "Morris de Soptham c. Besuzzo". Este nuevo fallo deja establecido que quien no realiza la denuncia de venta ante el respectivo Registro seguirá siendo responsable por los daños que provoque su unidad, en cambio al hacer uso de la comunicación de venta resultará liberado de responsabilidad.

Las críticas emergentes de esta posición sostienen que no sería suficiente la anotación en el Registro de una denuncia de venta por parte del titular registral. Además, el titular registral debe haber obrado de buena fe, haber entregado toda la documentación necesaria al nuevo adquirente. Es decir, los jueces en cada caso deberán exigir al titular registral que acompañe las pruebas fehacientes que demuestren de manera inequívoca la operación.

Otra crítica que puede realizarse a esta posición, la cual entiende a la denuncia de venta con aptitud suficiente para liberar de responsabilidad al titular registral, es la conversión del adquirente como un tercero por el cual no debe responder, interpretación que resulta equivocada al entenderse que de ninguna manera este nuevo adquirente sería un tercero por el cual no se debe responder, por la simple razón de que el titular registral ha trasladado el dominio de su unidad a una persona de manera consiente y debe pesar sobre él la garantía de responder por los daños que se puedan provocar con el automóvil en manos del guardián material, responsabilidad que persiste hasta tanto no se perfeccione la operación a través del cambio de titularidad ante el registro respectivo.

Lo mencionado con anterioridad tiene como sustento el carácter constitutivo del registro.

Adentrando a la tercera postura en cuanto a la denuncia de venta, y entablando una crítica a la posición antes mencionada, Trigo Represas manifiesta:

El mero hecho de efectuar la comunicación al art. 27 de la ley 22977, no tiene por sí misma la virtualidad suficiente para eximir de responsabilidad al titular registral, pues además debe acreditar que efectivamente firmó y entregó al adquirente la documentación exigida por los arts. 13 y 14 del dec-ley 6582/5, así como que hizo efectiva tradición al mismo. (Arean, 2005, pag.695)

Esta tercera posición entiende que la responsabilidad concurrente que emerge del antiguo art. 1113 y de los nuevos art. 1757 y art. 1758 no debería verse afectada por una interpretación más “justa”. Los automotores, al ser considerados bienes muebles registrables, tienen su base en la responsabilidad objetiva y como tal tanto dueño y guardián deben responder de manera concurrente ante un daño provocado por la unidad, entendiéndose como dueño al titular registral y guardián al nuevo adquirente.

El maestro Pizzaro entiende que la reforma del '83 resultó lamentable e intenta ablandar la rigidez que otorgaba la norma, y que de igual manera desprotege a la víctima del hecho dañoso. Asimismo, considera que debe hacerse una interpretación restrictiva de la norma y siguiendo lo establecido por el art. 1113 en materia de responsabilidad objetiva. (2005). También sostiene que la denuncia de venta debe surtir sus efectos únicamente en los casos donde se pueda probar de manera inequívoca que el titular registral ha

cumplido con todos los requisitos que la ley exige, así resultará como liberatoria de responsabilidad al haberse efectuado la transferencia del vehículo en sus dos etapas: instrumentación y tradición (2005). Es de esta forma que la comunicación podrá ser tomada como eximente de las previstas en el Código Civil y Comercial.

Quienes entiende que esta incorporación no trae consigo una nueva eximente, sino que tiene como finalidad probar existentes, es decir, el uso en contra de la voluntad expresa o presunta y el hecho de un tercero por el cual no se debe responder. (Mosset Iturraspe y Piedecabras) (2014).

Es de esta manera se deberá estar en cada caso en las pruebas que acerque quien pretenda liberarse de responsabilidad al haber comunicado al registro la venta imperfecta de su unidad. Si tal situación no resulta probada en las constancias de la causa, tanto dueño y guardián deberán responder de manera concurrente sin perjuicio de las acciones de regreso que puedan existir. Esta posición tiene como base la responsabilidad objetiva de los bienes muebles, y que la separación y la reglamentación diferenciada que se le otorga a los automotores no tuvo como fin la liberación del dueño, sino tuvo como fin la protección de los automotores y la protección de la víctima frente al daño que se le pueda provocar con la cosa riesgosa o peligrosa.

Como ya se ha mencionado en variadas oportunidades a lo largo del desarrollo de este trabajo, el carácter constitutivo de la ley se desprende de su art. 1 “La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y solo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Honorable Congreso de la Nación.” Dicho artículo no fue materia de reforma y sigue produciendo sus efectos a la fecha. Lo que incorpora la reforma para esta posición es la posibilidad de acreditar las eximentes ya conocidas.

Las críticas a tan rigurosa postura se dan por la defensa de la denuncia de venta y el fin que tuvieron los legisladores al momento de incorporarla. López Herrera otorga una explicación al porqué

de la incorporación de la denuncia de venta, sosteniendo que en la Argentina existía un régimen de la automotriz duro, pero en la realidad la gente no hacía la transferencia del vehículo por diferentes motivos, razón por la cual los fallos fueron adecuándose a los casos en particular, lo que dio nacimiento a la Ley 22977 y con su modificación a la llamada “denuncia de venta”. De esta manera nace una nueva forma de poder liberar de responsabilidad al titular, comunicando al Registro del Automotor la tradición del vehículo. (2012).

Entienden que la denuncia de venta, a pesar de sus deficiencias vino a dar una solución a los conflictos que nacían luego de que un automotor vendido provoque un daño a un tercero. (Viggiola y Molina Quiroga, 2007). Asimismo, manifiesta que no sería justo que el titular cargue con el desinterés del adquirente para dar perfeccionamiento a la operación registrando la unidad a su nombre.

Como se puede notar la cuestión no había resuelto las diferencias que existían en cuanto a la responsabilidad explícita que la ley daba al titular registral del automotor como dueño de la unidad, puesto que algunos autores consideraban que el titular no debía responder por los daños provocados a un tercero por una cosa que había dejado de ser suya y su dominio se había trasladado a otra persona; y otros autores señalaban que la ley era muy clara al determinar la responsabilidad al titular del automotor el cual con la reforma del '83 podía trasladarla al nuevo adquirente a través de la denuncia de venta. Esta discusión se reflejaba de igual manera a la hora de resolver un hecho en concreto en una sentencia judicial. (Areán, 2005).

4.3 FALLOS DESTACADOS- DENUNCIA DE VENTA

Del análisis precedente, se puede observar que la cuestión no se ha visto terminada con la legislación existente, dejando de este modo a los Magistrados determinar en cada caso en particular si la venta ha sido real, independientemente de producida la “denuncia de venta”. El destacado fallo que dio origen a la posibilidad de eximir de responsabilidad al titular registral fue el dictado por CNEsp. Civ. y Com., “Morrazo, Norberto R. y otro c/ Villareal, Isaac y otros” dictada de pleno en el 1980, donde dejo sentado que:

No subsiste la responsabilidad de quien figura en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como titular del dominio del vehículo causante del daño, cuando lo hubiere enajenado y entregado al comprador con anterioridad a la época del siniestro, si esta circunstancia resulta debidamente comprobada en el proceso. (Areán,2006, p.728, T.3).

Luego de esta posición tomada por el más Alto Tribunal se habilita a las partes incorporar al proceso pruebas que demuestre de forma inequívoca que el titular del vehículo se ha desprendido del mismo, sin haber incluso comunicado la “denuncia de venta”.

Los tribunales han ido fallando conforme lo manifestado, por ejemplo, los tribunales provinciales han dejado asentada sus posiciones en diferentes momentos.

Con la reforma del año ´83 surge una nueva problemática, a que debían adecuarse los Magistrados al momento de sentenciar. Debían hacerlo conforme el fallo plenario “Morrazo”o debían hacerlo conforme el art. 27 del dec-ley 6582/58 ley N°22977

Posteriormente, a partir del plenario “Morris de Sotham c/ Besuzzo”²¹ se deja sin efecto el fallo “Morrazo” por la aparición, en la reforma introducida por la ley 22977 art.27 del dec. Ley 6582/58, estableciendo este nuevo fallo que “hasta tanto no se inscriba la transferencia, el transmitente- en su carácter de dueño- será civilmente responsable...” (OTERO, RIOS BECKER, PUEBLA Y RUSSO, 2009, P.953), solo pudiendo librarse de dicha responsabilidad comunicando de manera efectiva la “denuncia de venta”

²¹CNAEspCC “Morris de Sotham, Nora c/ Besuzzo, Osvaldo P. y Otra” año 1993

al registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con anterioridad al hecho que ocasionó el daño obteniendo de esta forma la liberalidad y pasando a ser el denunciado de venta un tercero por quien no debe responderse. Los votos de los Sres. Jueces no fueron por unanimidad. La mayoría consideró dejar sin efecto el fallo plenario anterior al surgimiento de la denuncia de venta entendiendo que no puede coexistir el fallo y la nueva normativa, conforme la última contiene expresamente un texto que difiere del anterior (Areán, 2005).

Asimismo, quienes en contra de dejar sin efecto el fallo plenario consideraron que los textos no se contrariaban, sino que ambos se completaban aduciendo que el demandado deberá demostrar en el caso concreto la pérdida efectiva de la guarda del automotor con la constancia de haber comunicado la venta de la unidad ante el Registro. (Areán, 2005). Por mayoría de votos, el fallo plenario queda sin efecto luego del fallo plenario “Morris”.

Luego de la reforma del '83 y más específicamente, luego de dejar sin efecto el fallo Morrazo, los tribunales tuvieron como eximente de responsabilidad a la denuncia de venta. Acreditada dicha situación por el demandado se liberaba de responder civilmente y la responsabilidad se trasladaba al nuevo adquirente, agente que provocó el daño.

Beatriz A. Areán introduce esta cuestión en su compilado de jurisprudencia en materia de accidentes de tránsito. Se puede nombrar algunas en donde los Magistrados tuvieron como instrumento esencial a la comunicación de venta ante el Registro.

La responsabilidad del titular se mantiene hasta tanto se inscriba la transferencia del automotor o se comunique al Registro que se ha hecho tradición de la cosa. {CNCiv., Sala G, 3/6/98, “Autopista S.R.L. c. Perri, Benito Mario y otro s/ Daños y Perjuicios”, Lexis, nº10/620} (2005, pag.701)

Si el titular registral de un automotor no ha invocado ni probado la realización de la denuncia o comunicación de su venta ante el Registro de la Propiedad del Automotor –prevista en el art. 27, ley 22977-, resulta civilmente responsable por los daños y perjuicios producidos con aquel, en su carácter de dueño de la cosa {CNCom., Sala E, 29/8/97, “López, Ceferino R. c. Genoud, Ernesto” LL, 1998-E-174}” (2005, pag. 702)

Si quien figura en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como titular de dominio de un vehículo, no ha acreditado el traspaso del rodado mediante la pertinente denuncia de venta formulada ante

dicho organismo, debe considerárselo propietario del mismo – en el caso, a los fines de la responsabilidad emergente de un accidente de tránsito protagonizado por un vehículo conducido por otra persona- por ser titular registral. Encontrándose acreditada la efectiva ocurrencia del accidente de tránsito y la responsabilidad del conductor del rodado embistente, es procedente la demanda contra el titular registral del vehículo, en tanto no acredita mediante prueba idónea la culpa enrolada al actor en la producción del evento. Es civilmente responsable por un accidente de tránsito, el titular del dominio del rodado conducido por el codemandado embistente, si no probó en forma acabada haberse desprendido de dicho dominio, por aplicación del art. 1113 del Cod. Civil {CNCiv., Sala K, 7/3/03, “Albertali, Maximiliano y otro c. Paladea, Eduardo H. y otros”, DJ, 2003-2-258}”.

Las provincias han ido fallando sin inconvenientes cuando existe efectivamente la denuncia de venta hecha ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en cuanto la ley da este mecanismo para poder eximirse al titular registral de responsabilidad ante el hecho de un tercero por quien no se debe responder, avalando lo dicho podemos mencionar un fallo de la Provincia de Mendoza, del Tribunal de su Cámara de apelaciones Civil donde se acredita fehacientemente la realización de la denuncia de venta anterior al siniestro ante el nombrado registro, dándole el demandado la falta de legitimación pasiva²².

Nuestro máximo tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso originario por estar involucrada la Provincia de Entre Ríos en el fallo “Seoane, Jorge O. c/ Provincia de Entre Ríos y otro s/ Daños y Perjuicios”²³ hace lugar a la falta de legitimación pasiva presentada por la demandada entendiendo que la omisión de la denuncia de venta ante el Registro no lleva consigo la obligación de responder civilmente por parte del titular registral por haberse demostrado en el proceso de forma inequívoca, a través de diferentes actos administrativos celebrados entre la Provincia y el codemandado, el traslado de la guarda del automóvil y en consecuencia, el desprendimiento de la posesión, por lo cual importaría un exceso ritual responsabilizar al demandado por un hecho que había sido completamente ajeno a él y por el cual debería responder quien era el nuevo dueño del mismo, aunque no se haya perfeccionado el cambio de titularidad.

En este fallo donde se puede observar que la Corte Suprema interpreta de manera más amplia lo preceptuado por el art. 27 del dec-ley en cuestión, sosteniendo que la denuncia de venta no es la única

²² CACC Sala 2 Prov. De Mendoza “Transcuer S.A. C/ Suarez Catalina Alba y otros p/ D. y P.” año 2014.-

²³ CSJN, “Seoane, Jorge O. c/ Provincia de Entre Rios y otro s/ daños y perjuicios”, año 1997.

forma de demostrar que se ha enajenado la unidad, aunque se vale por sí misma, existiendo otros modos de probar la pérdida de la unidad, como ser instrumentos públicos o privados.

Analizando los fallos nombrados vemos que la posición de la jurisprudencia, en su mayoría, es liberar al titular registral de la responsabilidad emergente del daño provocado por el automotor que figura a su nombre, entendiendo que sería injusto que se lo cargue de responder por una cosa que ha dejado de ser suya y que tal situación ha sido probada fehacientemente en cada caso. Entiende que si la ley otorga la posibilidad de comunicar la venta y en consecuencia, transformar al nuevo adquirente en un tercero por el cual no se debe responder, nada obsta de que si no comunicó la venta no puede de igual manera probar el desprendimiento de la unidad ante los señores Jueces. Se entiende que el traspaso de la guarda debe ser anterior al hecho dañoso.

Como crítica a esta forma de fallar se puede decir que el Código Civil y Comercial establece de manera clara la responsabilidad concurrente entre dueño y guardián, y que a su vez el dec-ley 6582/58 y su posterior reforma refieren a la denuncia de venta, comunicación por la cual el dueño podrá liberarse de responsabilidad informando al Registro que ha hecho transferencia de la posesión a un tercero con anterioridad al hecho dañoso. Se entiende, además, el carácter constitutivo que se ha dado a la registración de los automotores como bienes muebles especiales, por lo tanto, solo producirá efecto entre las partes y con relación a terceros el cambio de titularidad registral.

Un fallo actual de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Sala “B” entiende la responsabilidad concurrente que existe entre dueño y guardián, sobre todo cuando la titular registral no ha hecho comunicación de venta ante el registro.²⁴

El caso se alza ante la Cámara mencionada en virtud de la apelación introducida por la parte actora ante la decisión del Juez de primera instancia de hacer lugar a la falta de legitimación pasiva presentada

²⁴ CNAC Sala B: “Ruiz, Juan Carlos c/ De la Torre y otro s/daños y perjuicios”. Año 2018

por la codemandada aduciendo que sin perjuicio de ser titular registral del automotor que provocó el daño, la misma se había desprendido de la guarda, probando los hechos en las constancias de la causa. Como fue señalado, la titular registral no había hecho uso del mecanismo emergente del art. 27 de la ley 22977. En su expresión de agravios el actor manifiesta que la responsabilidad del dueño y del guardián en la norma citada no son excluyentes sino concurrentes, haciendo clara referencia al art. 1113 del antiguo código civil; asimismo argumenta que en los casos donde el dueño se desprende de forma voluntaria de la cosa solo podrá eximirse si la misma fue usada en contra de su fin autorizado, y haciendo especial referencia al carácter constitutivo de de la inscripción del dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Se desprende de las constancias de la causa que el dueño no pudo demostrar de manera fehaciente la venta del automóvil a quien tenía la guarda material y fue quien provocó el daño, por haber presentado como prueba un instrumento privado el cual no tenía fecha cierta.

En consecuencia, el tribunal de alzada entiende que el propietario debe responder por el simple hecho de ser titular del dominio de la cosa generadora del daño, e independientemente de la responsabilidad que surja de su condición de guardián. De lo que concluye, que dueño y guardián responden de forma concurrente, no excluyéndose entre sí.

Es por ello que resuelven modificar la sentencia recurrida, extendiendo la condena a quien es titular registral del vehículo.

Hay aquí un claro fallo de la situación que surge en un accidente de tránsito donde la operación de la venta no ha sido perfeccionada y la comunicación ante el registro no existió, y derivado del carácter constitutivo de la registración de los automóviles y de la responsabilidad objetiva que vincula al dueño y guardián a la provocación de un hecho dañoso con una cosa peligrosa o actividad riesgosa, es acertada la solución del tribunal de Alzada de responsabilizar tanto a dueño como a guardián.

4.4 CONCLUSIONES PARCIALES

Se puede arribar a las siguientes conclusiones. La reforma del año '83 pretendía terminar con la problemática existente en cuanto a la responsabilidad civil derivada de daños provocados por un automotor donde quien figuraba como titular ya no lo era por haber lo enajenado con anterioridad al siniestro. Con la denuncia de venta surgen nuevas cuestiones, donde los Magistrados entienden que se basta por sí misma, es decir hace plena fe del desprendimiento de la guarda por el titular y en consecuencia debe exonerársele de responsabilidad. Pero, como se ha mencionado, algunos entendieron que no es la única forma de demostrar dicha circunstancia, aceptándose otras formas de probar que la operación de la venta de la unidad ha existido y que el titular ya no debe ser responsable por los daños que provoque el nuevo adquiriente con la cosa. Se puede decir que los Jueces fueron adecuándose a los casos en concreto teniendo presente las pruebas acercadas al proceso y pretendiendo no caer un exceso ritual al interpretar de manera textual lo estipulado por la ley y entender que el art. 27 es una presunción *iuris tantum*. -

5 CAPITULO IV ART. 27 DEC- LEY 6582/58 LEY N°22977 Y SU APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL EN LA PROV. DEL CHACO

5.1 INTRODUCCION

En el siguiente capítulo se analizará la forma de sentenciar de los Jueces de la Provincia del Chaco en casos específicos donde no se ha hecho comunicación de venta por parte del titular registral ante el Registro respectivo. Vemos que la CSJN ha dejado sentada su posición al entender que la denuncia de venta no es la única forma que tiene un titular registral de trasladar la responsabilidad civil al nuevo adquirente, otorgándole al mismo otras formas de probar de forma fehaciente que la guarda y la posesión se encuentran en cabeza de otra persona.

El art. 27 del dec-ley interpretado desplaza la obligación de registrar la compra al nuevo adquirente cuando el denunciante ha cumplido con todos los requisitos y ha entregado la documentación exigida, y es por ello que no se debe responsabilizar a quien ha respetado los preceptos de la ley. Ahora bien, el antiguo dueño no hizo uso de este mecanismo ¿se puede liberar de responsabilidad civil? ¿Cómo fallo la Provincia del Chaco, en sus tres instancias, en casos de omisión de la denuncia de venta? Esto será analizado en el último capítulo de este Trabajo Final de Graduación.

5.2 FALLO DE PRIMERA INSTANCIA JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL – OMISION DENUNCIA DE VENTA

El fallo elegido para analizar como dictaminó la primera instancia de un Juzgado Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Resistencia es “Gonzales Luis Gerardo c/ Fernandez, Romildo Nicolas y/o Cia de Seguros Berkley International Seguros S.A. y/o Quien resulte poseedor y/o propietario y/o responsable del vehículo dominio BZZ-115 y/o Q.R.R. s/ daños y perjuicios p/ acc. De transito”²⁵.

²⁵ JCC 16 Prov. Del Chaco “Gonzales Luis Gerardo c/ Fernandez, Romildo Nicolas” año 2016

Los hechos suscitados, según constancias que surgen de la demanda, fueron los siguientes: el Sr. Gonzalez el día 20/09/07 a las 18,30 aprox. Transitaba en su motocicleta en sentido descendente de una avenida a una velocidad moderada, cuando en el andar de su marcha, aproximadamente a mitad de cuadra se interpone abruptamente el vehículo Chevrolet dominio BZZ-115 con intención de estacionar en el espacio público ubicado entre los dos carriles de la avenida. Esta intercepción por parte del automóvil provoca el impacto por parte de la motocicleta lo que produjo la caída del Sr. González al asfalto, ocasionándole graves golpes y traumatismos, lo que motivo su traslado al Hospital de la ciudad. (los daños ocasionados, los montos reclamados no son de importancia para determinar la responsabilidad emergente del accidente de tránsito, lo importante al estudio de este trabajo es determinar en cabeza de quien estará la obligación de resarcirlos).

La demanda se tiene por promovida contra el Sr. Fernandez, quien manejaba el automóvil en el momento de la colisión, y poseedor, propietario y/o responsable del vehículo marca Chevrolet Corsa dominio EZZ-115 y/o quien resulte responsable.

Contesta la demanda la aseguradora, que ingresa al expediente por pedido del actor, e interpone la declinación de responsabilidad alegando la inexistencia de seguro acercando a la causa las pruebas pertinentes. Es que la póliza por la cual se encontraba asegurado el automóvil en cuestión había dejado de tener vigencia el día 07/09/07, la cual fue reemplazada para cubrir a otro automóvil. Las constancias de los instrumentos presentados probaban que en la fecha que tuvo lugar el hecho litigioso estaba cubierto por póliza N°04-5505540 un Volkswagen Golf dominio EJO-953, propiedad de la firma CHAMACO SACIFIAF. Por lo expuesto el automotor Chevrolet Corsa no se encontraba asegurado por ningún seguro.

Luego se presenta el demandado Sr. Fernandez, solicitando el rechazo de la demanda con sus fundamentos. Se ordena la citación de CHAMACO SACIFIAF, firma que figura en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como titular de la unidad productora del hecho dañoso.

El abogado de la firma alega que es cierto que a la fecha de producido el accidente 20/09/07 figuraba como titular del mismo, pero que según constancias presentadas en la causa había transferido la guarda y/o tenencia en consignación al Sr. Pérez, quien a su vez vendió la unidad el 17/08/07. Alega que su representada con anterioridad al 20/09/07 se había desprendido de la tenencia con respecto al automóvil en cuestión y por lo tanto no debería responder por los daños ocasionados, solicitando la falta de legitimación pasiva.

Analizados los hechos, las pruebas ofrecidas y las periciales confeccionados por expertos en la causa, la Juez determina la responsabilidad exclusiva del conductor del rodado Sr. Fernández, por no haber tomado los recaudos necesarios y exigidos en la conducción del vehículo. Ahora bien, según las reglas de la responsabilidad objetiva derivada del Cod. Civil y lo estipulado por la ley del régimen jurídico del automotor, donde ambas concuerdan que quien es dueño de la cosa riesgosa y titular registral del vehículo debe responder por los daños ocasionados por el mismo por no haber mediado transferencia registral ni comunicación de venta, instrumento existente en el art. 27 del dec-ley6582/58 ley 22977, como arriba la Magistrada a exonerar de responsabilidad a CHAMACO SACIFIAF, firma que figura como titular registral del automotor.

Se analiza los considerandos en el análisis de la falta de legitimación pasiva presentada por la co-demandada. Es cierto que tanto la cédula de identificación del automotor pertenece a CHAMACO SACIFIAF y surgiendo también del carnet de seguro de la tercera citada en garantía. Lo alegado se acompaña con boleto de compraventa presentado por la parte donde surge de manera inequívoca que se ha desprendido de la guarda o tenencia, siendo el vehículo vendido el día 08/09/07, lo cual fue acompañado de testimonio de las personas que intervinieron en la operación.

Se entiende que existiendo un instrumento privado se demuestra de manera incuestionable el desprendimiento de la guarda y/o tenencia, lo cual a su vez no fue observado por la contraria. Se cita como jurisprudencia un fallo de la Superior Tribunal de Justicia de la Prov. Del Chaco “Aguirre Ponciano

Rodolfo por si y en repres. De su hijo menor c/ Milessi Juan Jose y/o Turraca de Barbieri Irma y/o resp. s/ Daños y Perjuicios” donde se establece que la comunicación de venta no excluye otras formas de probar que se ha transferido el vehículo por parte del titular registral hacia un nuevo adquirente, siempre con anterioridad al hecho que provoque un daño. Lo que pretende el alto tribunal es no entrar en excesos rituales.

En consecuencia a lo manifestado con anterioridad, se resuelve en este fallo de la primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 1era Circunscripción de la Prov. Del Chaco: Hace lugar a la falta de legitimación pasiva opuestas por Berkley International Seguros y CHAMACO SACIFIAF, por los fundamentos expuestos en los considerandos., hace lugar a la demanda promovida, con costas al actor y regula honorarios a los profesionales intervinientes.

El fallo elegido para analizar a la primera instancia de la Provincia del Chaco libera de responsabilidad civil al titular registral sin haber hecho uso de la comunicación de venta ante el Registro respectivo, entendiendo el juzgador que el codemandado ha probado de manera inequívoca la operación de la venta al nuevo adquirente anterior al hecho dañoso y por ende no sería justo responder por los daños ocasionados. Da plena fe al instrumento presentado por la parte que pretende liberarse, entendiendo que ello sería suficiente para demostrar la venta del automóvil. Esta instancia toma la postura de la doctrina que considera que, si el dueño hizo transferencia del bien registrable al adquirente, a través de un instrumento público o privado, se desprendió del dominio el cual fue adquirido por el comprador. Todo lo anterior contrario al carácter constitutivo del registro.

5.3 FALLO SEGUNDA INSTANCIA CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL – VENTAS SUCESIVAS

El fallo elegido para analizar como dictaminó la segunda instancia, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la primera Circunscripción, es “Fernandez, Hermelinda Marcela c/ Funes, Alejandro Raul y/o Herrera, Lucas Abel y/o Merlo Guillermo y/o Propietario del automóvil dominio RYU-055 y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios”.²⁶

Acceden las actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Lucas Abel Herrera por habérselo condenado a responder por los daños ocasionados por un accidente de tránsito ocasionado por un automóvil dominio RYU-055 el día 19/10/00. Ingres a la causa el Sr. Herrera por existir una comunicación de venta de fecha 13/01/00 a su nombre hecha por el titular registral ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Sr. Schleicher.

El Sr. Herrera alega en sus agravios que es cierto que el adquirió el vehículo en cuestión, pero que al momento del hecho dañoso él se había desprendido del mismo, trasladando su guarda y/o tenencia al Sr. Cuesta probando la operación con un boleto de compraventa celebrado entre las partes con fecha 10/03/00. Hace referencia a las diferencias que existen entre la registración de la titularidad y la denuncia de venta, no siendo esta última constitutiva de propiedad.

Asimismo, alega que el juez de primera instancia entiende al Sr. Herrera como “supuesto adquiriente” no lo convierte el titular registral asegurando que no es ni titular ni tenía bajo su custodia, ni era guardián de la cosa al momento del siniestro y ello lo libera de responsabilidad. El juzgador de la sentencia apelada considera que las transmisiones por instrumento privado no logran enervar la responsabilidad de quien se encuentra inscripto como titular o a favor de quien se produjo la denuncia de venta.

²⁶ CACC Sala I Prov. Del Chaco “ Fernandez, Hermelinda Marcela c/ Funes, Alejandro Raul” año 2018.

Es por ello, que se opone la falta de legitimación pasiva la cual fue desestimada en primera instancia.

Las consideraciones de las Sras. Jueces de Cámara fueron las siguientes: de las constancias de la causa surge de manera inequívoca que el Sr. Herrera es el denunciado en venta en fecha 13/03/00 el cual al momento de responder la demanda informa que se ha desprendido de la guarda a través de un contrato de compraventa celebrado con el Sr. Cuestas. La cuestión que tratan de dilucidar es si el denunciado en venta ante el registro debe responder por los daños provocados pese a las ventas sucesivas. Allí se analiza la figura del adquirente no propietario o poseedor registral (denunciado) pero que al momento de la provocación del daño ya no tenía la guarda de la cosa, no se servía de ella ni tenía el control de la misma.

Se considera que debe pesar sobre él, quien alega la falta de legitimación, la carga de probar sus dichos. En autos se encuentra efectivamente probado que el Sr. Herrera celebró el contrato de compraventa, con firma certificada ante escribano, del automóvil dominio RYU-055 con fecha posterior al hecho dañoso. Asimismo, se analiza la situación del Sr. Cuesta quien afirma los dichos de Herrera y a su vez plantea falta de legitimación por haber entregado en comodato el automóvil al Sr. Merlo, quien detentaba la guarda al tiempo del accidente.

Quien manejaba el automóvil al momento de la provocación del daño era el Sr. Funes quien declara que la unidad le fue prestada por el Sr. Merlo, quien ostentaba la condición de guardián, lo que se ratifica con la presentación del contrato de comodato de fecha 13/10/00. Las jueces advierten que la situación de Herrera, como adquirente no propietario, no lo obliga conforme lo señalado en la ley 22977 a denunciar nuevamente la comunicación de venta y que la jurisprudencia y doctrina interpretan que cuando la ley dice “transmitente” hace referencia al titular registral y no a los sucesivos adquirentes.

Entiende que si “guardián” es quien se sirve de la cosa, ejerciendo un poder de vigilancia (según lo aludido por el Cod. Civil y Comercial art. 1757) Herrera probó de forma fehaciente la tradición del rodado y por ende este destruye la presunción de responsabilidad. Concluyen las Magistradas que debe eximirse de responsabilidad al Sr. Herrera por los daños provocados por la cosa. Asimismo, consideran modificar la

sentencia de primera instancia respecto a la atribución de responsabilidad, y condenan a los codemandados Sr. Merlo y Sr. Funes y a la tercera citada en garantía.

En consecuencia, conforme lo manifestado con anterioridad resuelven: modificar la sentencia de primera instancia respecto a la atribución de responsabilidad del denunciado ante el registro, Sr. Herrera y hacer lugar a la falta de legitimación presentada. Hacen lugar a la demanda incoada contra el Sr. Funes y el Sr. Merlo y la tercera citada en garantía. Impone costas y regula honorarios a los profesionales intervinientes.

En este fallo, el Tribunal juzgador fue más flexible al momento de liberar de responsabilidad. Tanto titular registral y denunciado en venta fueron eximidos de responder por los daños que ha provocado la unidad que tenían en dominio como dueño y guardián, siguiendo siempre la normativa existente. Se observa una desprotección hacia la víctima del hecho.

El dueño prueba a través de la comunicación que realizó al registro que vendió su automóvil. El denunciado en venta alega y prueba que a su vez también se desprendió del dominio y lo trasladó a un nuevo adquiriente, resultando de la sentencia la obligación de responder a quienes son el último eslabón de esta cadena de ventas sucesivas. Los jueces transforman en dueño y guardián del bien a sujetos que solo deberían revestir la calidad de guardián. Dueño para la responsabilidad objetiva, conforme a la inscripción de bienes muebles registrables: titular ante el Registro; demás sujetos: guardianes; por ende, deberán responder en forma concurrente. Otro fallo contrario al carácter constitutivo de la registración.

5.4 FALLO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO – CAMBIO DE CRITERIO JURISPRUDENCIAL.

El fallo elegido para analizar como dictaminó el Superior Tribunal de Justicia de la Prov. Del Chaco, en grado de apelación es “Aguirre, Ponciano Rodolfo por si y en representación de su hijo menor c/ Milessi, Juan Jose y/o Turraca de Barbieri, Irma y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios”²⁷.

La sentencia en cuestión significó por parte del Superior Tribunal un cambio de posición en referencia a la interpretación de la Ley 22977, más específicamente el art. 27 de comunicación de venta. Con anterioridad, la postura tomada era que lo enunciado por el artículo referido era taxativo, no pudiendo demostrarse por otros medios el desprendimiento de la guarda del vehículo por parte del titular que no comunicó la venta. Entienden que la postura debía adecuarse a la actualidad. Intentan privilegiar la buena fe de las partes en los casos concretos las cuales puedan demostrarse de manera inequívoca que la operación de compra venta existió, y en consecuencia el titular registral no debe responder por los daños causados por la cosa la cual ya no se encuentra bajo su cuidado o dirección.

Entienden que si la ley exonera de responsabilidad a quien haya comunicado la venta ante el registro, no se puede privar del mismo efecto a quien demuestre de manera inequívoca que ha enajenado el automotor a un tercero. Consideran que la ley no hace una presunción iuris et iure de que si el propietario no comunico la venta al registro conserva su guarda, lo cual significaría exceso ritual entender que el titular registral debe responder.

En el caso es cuestión, la casacionista, Sra. Turraca de Barbieri, titular registral informa y prueba a través de un boleto de compraventa de fecha cierta certificado por escribano que había vendido el automóvil que provocó el hecho dañoso al Sr. Milessi con anterioridad al accidente, sin haber mediado denuncia de venta ante el registro. Es decir, se produjo la efectiva transferencia del rodado. Las pruebas ofrecidas y la

²⁷ STJ de la Prov. Del Chaco. Sala I en lo Civil, Comercial y Laboral “Aguirre c/ Milessi” Fallo 897: 4028 (2004)

demostración de la operación de venta convencen a la Magistrada a hacer un cambio de criterio del anterior aplicado por Sentencia N302/92 dictada por el mismo Superior Tribunal.

En consecuencia, establece que lo dispuesto por el art. 27 de la ley 22977 no excluye la posibilidad de demostrar por otras pruebas el cambio de titularidad. Concluye que la inscripción de la transferencia o la comunicación de venta no son los únicos medios de demostrar la transmisión.

Conforme lo manifestado por el Alto Tribunal resuelven: hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido por la codemandada. Declara que lo dispuesto por el art. 27 de la ley 22977, no excluye la posibilidad de acreditar por otras pruebas o circunstancias fehacientes que el propietario registral del vehículo ha transferido su titularidad, con anterioridad al hecho generador de su responsabilidad a los fines de determinar si subsiste o no la misma. Impone costas y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Este fallo es la forma que tuvo el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco de tomar una postura. Los tribunales inferiores entendieron acabada la problemática en este tipo de casos, y se adecuan en la actualidad a lo establecido por su Superior. Este fallo, más que interpretar ley y normativa, se arroga la facultad de legislar.

5.5 CONCLUSIONES PARCIALES

Se puede arribar a que la Provincia del Chaco, en sus tres instancias, ha adecuado su postura a lo dictaminado por el Superior Tribunal de Justicia, en cuanto considera que la ley 22977, más precisamente su art. 27, no es la única forma de exonerarse de responsabilidad por parte del propietario del automotor, pudiendo este insertar a la causa todas las pruebas o circunstancias que demuestran de forma fehaciente que ha hecho transferencia del dominio y la guarda de la unidad. Consideran que es excesivo ritual interpretar de manera literal la responsabilidad objetiva derivada del Código Civil y Comercial y el dec-ley

6582/58 que determinan la responsabilidad al dueño o guardián y al titular registral, respectivamente. Los Magistrados han analizado las pruebas ofrecidas en los hechos concretos y resuelven exonerar de responsabilidad a quien demuestra el traspaso del automotor a el nuevo adquirente.

El mensaje que se desprende de la resolución de estos fallos es incentivar la no registración cuando se vende un bien registrable. La ley redactada al efecto pretendía dar una protección tanto al bien de alto valor y a la víctima, que no tendría por qué soportar un proceso donde entran variados demandados, los cuales intentan probar por formas no establecidas su liberalidad o su falta de legitimación pasiva para estar en juicio. La normativa es clara y no debería dar lugar a diferentes interpretaciones, las personas deberán perfeccionar sus ventas a través del cambio de titularidad registral o si se quiere, la comunicación de venta. Se insiste en que el carácter que el dec-ley 6582/58 le otorga a la inscripción es constitutivo y solo tendrá efectos entre las partes y para terceros desde la fecha en su inscripción en el registro.

6 CONCLUSIONES FINALES

A modo de resumen de lo desarrollado a lo largo de este trabajo podemos decir que los daños que han sido provocados por un automotor tienen lugar dentro de las responsabilidades derivadas de las cosas riesgosas o actividades peligrosas (art. 1113 antiguo Código Civil, arts. 1757-1758-1769). Asimismo, pudimos dejar en claro que tales responsabilidades tienen lugar dentro de las responsabilidades objetivas (art. 1722 CCyCN), las cuales se han analizado y desarrollado en el Capítulo I de este trabajo. El agente sindicado como responsable es tal por los elementos que dan razón al ordenamiento jurídico para imputarle las consecuencias dañosas. En el caso en particular que nos toca desarrollar vemos un claro deber de garantía por quien introduce a la sociedad un posible factor de riesgo y es por esa razón que deberá responder por los daños que pueda provocar a un tercero.

De igual manera, el CCyCN determina en cabeza de quien recaerá tal responsabilidad. Dueño y guardián responderán en forma concurrente ante los daños provocados por su cosa o actividad riesgosa.

Ahora bien, habiendo circunscripto la cuestión a los daños provocados por bienes muebles se deberá establecer quién es el dueño, sujeto que cargará con la responsabilidad. Aquí surge la cuestión que fue desarrollada en el Capítulo II, la distinción de los automotores como bienes muebles registrables. Tal separación surgió de la necesidad inminente de la época de proteger a estos bienes de alto valor y a las víctimas de los daños que eran provocados por las unidades y la complicación que surgía al momento de individualizar a la persona del dueño. Anterior al dictado del dec-ley 6582/58 lo era tal quien tenía la posesión de buena fe, es entonces que al dictarse este decreto comienza a tener lugar la registración obligatoria de los automotores en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, registración que tiene carácter constitutivo lo que se refleja de su art. 1 “: La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y solo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.”

Se desprende de lo señalado, que ante los daños provocados por un automotor deberá responder, en primera medida, quien figure como titular registral y, además, siguiendo los lineamientos de la responsabilidad objetiva quien sea guardián de la cosa. Si ambas figuras recaen sobre diferentes personas, como ya se ha mencionado, tal responsabilidad es concurrente no excluyéndose los presuntos responsables entre sí. En el caso de querer demostrar que la relación de causalidad se ha visto interrumpida por algún hecho extraño tendrán las eximentes propias de esta responsabilidad, pudiendo demostrar el hecho de un tercero, el hecho del damnificado, caso fortuito o fuerza mayor, y particularmente el uso en contra de la voluntad expresa o presunta.

Señaladas dichas eximentes, no debería estarse frente a un problema a la hora de determinar la responsabilidad del dueño o guardián, pero la jurisprudencia ha entendido en reiteradas ocasiones que el dueño podrá desligarse de esta responsabilidad demostrando que ha desplazado la guarda del vehículo al nuevo adquirente a través de un instrumento público o privado con anterioridad al hecho dañoso. Tal interpretación es claramente contraria al carácter constitutivo que le ha dado la norma a la inscripción registral, y como si esto no ha sido suficiente, la reforma del '83 ha incorporado la comunicación de venta, mecanismo que servirá al titular registral para dejar sentado ante el registro que ha dejado de ser el “dueño” de la cosa y lo es quien la ha adquirido de manos de él.

Como resultado de la denuncia entablada el adquirente será un tercero por quien el titular no debe responder o que la cosa ha sido usada en contra de su voluntad expresa o presunta, art. 27 ley 22977. Vemos aquí que la “denuncia de venta” no otorga una nueva eximente de responsabilidad, sino que sirve para acreditar las ya establecidas para esta responsabilidad objetiva.

Sin embargo, la jurisprudencia ha entendido que el dueño puede apartarse de la relación y no responder por los daños que ha causado su bien. Vemos que los jueces en los casos señalados en el Capítulo III entendieron que la ley hace una presunción iuris tantum y se alejaron de lo estipulado por la ley y las normas de fondo.

La solución más justa y dentro de la ley fue la tomada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala B, en el fallo resuelto en el año 2018 al hacer responsable de manera concurrente al dueño o guardián del automotor, solución que se da al no haber el dueño comunicado al registro la venta del bien y, asimismo, no haber realizado ni entregado al adquiriente los instrumentos necesarios para efectivizar el cambio de titularidad.

Desde mi punto de vista entiendo que la tarea de los jueces es aplicar la ley a los casos concretos y, si se quiere, darle una interpretación más técnica. Pero en los casos analizados en el Capítulo IV, la Provincia del Chaco en sus tres instancias entendió que el dueño podía liberarse de responsabilidad sin denuncia de venta y sin cambio registral, aduciendo que sería injusto que deba responder por un actuar negligente del adquiriente y por haberse desprendido de la cosa antes del hecho generador del daño. Circunstancias que han sido efectivamente probadas en la causa, pero que no sirven como eximentes de responsabilidad, técnicamente hablando. Además, no tuvieron en cuenta que quien actuó negligentemente al desprenderse de un bien registrable sin perfeccionar la venta fue el dueño del automotor.

Es por ello que afirmo la hipótesis entendiendo que la ley está para cumplirse y que los jueces no poseen poder legislativo, y por lo tanto deben aplicar la ley y sus normativas de fondo. Solo podrá eximirse de responsabilidad el dueño que ha comunicado la venta al registro respectivo o quien ha demostrado el quiebre de la relación de causalidad ya sea por el hecho del damnificado, el hecho de un tercero por quien no deba responder, caso fortuito o fuerza mayor, uso en contra de la voluntad expresa o presunta.

Desarrollado lo anterior, puedo concluir que los casos analizados en ningún momento se ven demostradas tales eximentes. Es por ello que son responsables de manera concurrente dueño y guardián ante la víctima del daño.

7 BIBLIOGRAFIA

7.1 LEGISLACION

Código Civil y Comercial Ley 26994

Dec-ley 6582/58 ley 22977

7.2 DOCTRINA

Areán Beatriz A. (2005) Juicio por Accidentes de Tránsito (1° Ed.) Buenos Aires: Hammurabi

Bueres Alberto J. y Highton Elena I. (2007) Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial (2° Ed.) Buenos Aires: Hammurabi

Daray Hernán (2008) Derecho de Daños en accidentes de Tránsito- Doctrina y Jurisprudencia Sistematizada (2° Ed.) Buenos Aires: Astrea

Hernández Sampieri Roberto (2014) Metodología de la Investigación (6° Ed.) México D.F.: Interamericana Editores S.A.

Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Sebastián Picasso (2015) Código Civil y Comercial de la Nación Comentado (1° Ed.) Buenos Aires: Infojus

López Herrera Edgardo (2012) Manual de Responsabilidad Civil (1° Ed.) Buenos Aires: Abeledo Perrot

López Mesa Marcelo J. (2005) Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores (1° Ed.) Santa Fé: Rubinzal-Culzoni

López Mesa Marcelo J. (2014) Responsabilidad por Accidentes de Tránsito (1° Ed.) Buenos Aires: La Ley

Lopez Mesa Marcelo J., Álvarez Ricardo Osvaldo, Ávila Paz de Robledo Rosa A., Balcerzk Filip, Birri Vilma Noemí, Brun Philippe, Cesano Jose Daniel, Comuñez Fernando Miguel, Cornet Manuel, Cosola Sebastián Justo, Irureta Victor, Jalil Julián Emil, Martínez Mercadal Jose, Negri Nicolás Jorge, Nisnevich Alejandro, Parisi Nestor Sebastián, Pirola Martín Diego, Raczynski Aleksander, Robledo Diego, Sosa Guillermina Leontina, Tinti Guillermo, Vinti Angela, Yarroch Fernando Daniel (2014) Responsabilidad Por Accidentes de Tránsito (1° Ed.) Buenos Aires: La Ley

Mosset Iturraspe Jorge (2004) Responsabilidad por Daños (1° Ed.) Santa Fé: Rubinzal Culzoni

Mosset Iturraspe, Piedecabras Miguel A. (2014) Accidentes de Tránsito (2° Ed.) Santa Fé: Rubinzal Culzoni

Otero Mariano C., Rios Becker Julio F., Puebla Marian Belén, Russo Nadia (2009) Repertorio de Jurisprudencia sobre accidentes de tránsito (1° Ed.) Buenos Aires: HA HOC S.R.L

Pizarro Ramón Daniel y Vallespinos Carlos Gustavo (2008) Instituciones de derecho privado. Obligaciones. Buenos Aires: Hammurabi.

Trigo Represas Felix A., Lopez Mesa Marcelo J. (2011) Tratado de la Responsabilidad Civil. (2° Ed.) Buenos Aires: La Ley

Trigo Represas Felix A., Compagnucci de Caso Ruben H. (2008) Responsabilidad civil por accidentes de automotores. (2° Ed.) Buenos Aires: Hammurabi.

Viggiola Lidia E., Molina Quiroga Eduardo (2007) Régimen Jurídico del Automotor (2° Ed.) Buenos Aires: La Ley

Yunis José Alberto y Urbano Claudi Ariel (2014) Técnica para Investigar: Recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación (1° Ed.) Córdoba: Brujas.

7.3 ARTICULOS DE REVISTA

Moisset de Espanés Luis, La Ley Cordoba (1990) N°6, 477. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Cordoba acader.unc.edu.ar Recuperado el 20/05/19. [file:///C:/Users/User/Downloads/artdenunciadelaventadeunautomovil%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/artdenunciadelaventadeunautomovil%20(3).pdf)

Pizarro Ramón D. (2005) La Ley, Tomo III,1203. La Ley. Thompson Reuters informacionlegal.com.ar/ebook21.edu.ar Recuperado el 20/05/19. <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000016ad6f7c02955678502&docguid=iC1A1D86B00C5431F8C7A4C54AEA2E229&hitguid=iC1A1D86B00C5431F8C7A4C54AEA2E229&tocguid=&spos=2&epos=2&td=3&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=14&crumb-action=append&>

Mendez Sierra Eduardo C. (2004) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación saij.gob.ar Recuperado el 21/05/19 <http://www.saij.gob.ar/eduardo-mendez-sierra-alcances-responsabilidad-titular-registral-ha-vendido-su-vehiculo-dacf060004-2004-04/123456789-0abc-defg4000-60fcanirtcod>

7.4 JURISPRUDENCIA

CACC Sala 1 “Fernández Hermelinda Marcela c/ Funes, Alejandro Raúl y otros” año 2018 Poder Judicial del Chaco justiciachaco.gov.ar Recuperado el 30/04/19 <https://old.justiciachaco.gov.ar/listas/C A Civ y Com Sala I Pro/Cam Civ Sala I Pro 2018-03-13.Txt>

CNAEsp.CC “Morrazo, Norbeto R. y otro c/ Villareal, Isaac y otros” Año 1980. Planeta Ius. Consulta de fallos y jurisprudencia. Planetaius.com.ar Recuperado el 28/04/19

<http://www.planetaius.com.ar/fallos/jurisprudencia-m/caso-Morrizo-Norberto-R-y-otro-c-Villarreal-Isaac-y-otros.htm>

CNAEsp.CC “Morris de Sotham, Nora c/ Besuzzo, Osvaldo p. y Otra” año 1993. Planeta Ius. Consulta de fallos y jurisprudencia. Planetaius.com.ar. Recuperado el 29/04/19. <http://www.planetaius.com.ar/fallos/jurisprudencia-m/caso-Morris-de-Sotham-Nora-c-Besuzzo-Osvaldo-P-y-otra.htm>.

CNAC Sala B “Ruiz Juan Carlos c/ de la Torre José Maria y otro s/ daños y perjuicios” Año 2018. Microjuris-Inteligencia Jurídica microjuris.com Recuperado el 20/05/19 <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/08/03/quien-figuraba-como-titular-registral-del-vehiculo-y-no-realizo-denuncia-de-venta-a-la-fecha-del-accidente-es-responsable-frente-a-la-victima/>

CSJN “Seoane, Jorge O. c/ Provincia de Entre Rios y otro”. Año 1997. Información Jurídica Inteligente. Jurisprudencia. Ar.vlex.com recuperado el 30/04/2019. <https://ar.vlex.com/vid/-39700419> .

JCC N°16 Prov. Del Chaco. “Gonzalez, Luis c/ Fernandez, Romildo Nicolas y otros”. Año 2018. Poder Judicial del Chaco justiciachaco.gov.ar. Recuperado el 30/04/19. https://old.justiciachaco.gov.ar/listas/Juzgado_Civil_16_Pro/Juzgado_Civil_16_Pro_2016-05-16.Txt.

STJ del Chaco. Sala I. “Aguirre c/ Milessi” Fallo 897:4028 (2004).

STJ SALA A “Machado, Hector Mario c/ Puhl, Luis Alberto y Otros s/ Daños y Perjuicios” año 2006.- Sistema de Consultas en líneas Poder Judicial de La Pampa jusonline.gov.ar el Recuperado 22/10/18 <http://www.jusonline.gov.ar/jurisprudencia/textos.asp?id=463&fallo=true>.